

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS
E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO**

TITULO I

DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

CAPITULO I

**DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE
LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

ARTÍCULO 1º.- OPERACIONES GRAVADAS

El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:

- a) La venta en el país de bienes muebles;
- b) La prestación o utilización de servicios en el país;
- c) Los contratos de construcción;
- d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.

Asimismo, la posterior venta del inmueble que realicen las empresas vinculadas con el constructor, cuando el inmueble haya sido adquirido directamente de éste o de empresas vinculadas económicamente con el mismo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se demuestre que el precio de la venta realizada es igual o mayor al valor de mercado. Se entiende por valor de mercado el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que el constructor o la empresa realizan con terceros no vinculados, o el valor de tasación, el que resulte mayor.

Para efecto de establecer la vinculación económica es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 54º del presente dispositivo.

También se considera como primera venta la que se efectúe con posterioridad a la reorganización o traspaso de empresas.

- e) La importación de bienes.

ARTÍCULO 2º.- CONCEPTOS NO GRAVADOS

No están gravados con el impuesto:

- a) El arrendamiento y demás formas de cesión en uso de bienes muebles e inmuebles, siempre que el ingreso constituya renta de primera o de segunda categorías gravadas con el Impuesto a la Renta.

(1) b) La transferencia de bienes usados que efectúen las personas naturales o jurídicas que no realicen actividad empresarial, salvo que sean habituales en la realización de este tipo de operaciones.

(1) Inciso sustituido por el Artículo 2º del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3 de febrero de 2004.

- (2) c) La transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización de empresas;

(2) Inciso sustituido por el Artículo 2º de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998.

d) Inciso derogado por la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3 de febrero de 2004.

- e) La importación de:

- 1. Bienes donados a entidades religiosas.

Dichos bienes no podrán ser transferidos o cedidos durante el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha de la numeración de la Declaración Única de Importación. En caso que se transfieran

o cedan, se deberá efectuar el pago de la deuda tributaria correspondiente de acuerdo con lo que señale el Reglamento. La depreciación de los bienes cedidos o transferidos se determinará de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta.

No están comprendidos en el párrafo anterior los casos en que por disposiciones especiales se establezcan plazos, condiciones o requisitos para la transferencia o cesión de dichos bienes.

2. Bienes de uso personal y menaje de casa que se importen libres o liberados de derechos aduaneros por dispositivos legales y hasta el monto y plazo establecidos en los mismos, con excepción de vehículos.

3. Bienes efectuada con financiación de donaciones del exterior, siempre que estén destinados a la ejecución de obras públicas por convenios realizados conforme a acuerdos bilaterales de cooperación técnica, celebrados entre el Gobierno del Perú y otros Estados u Organismos Internacionales Gubernamentales de fuentes bilaterales y multilaterales.

(3) f) El Banco Central de Reserva del Perú por las operaciones de:

1. Compra y venta de oro y plata que realiza en virtud de su Ley Orgánica.

2. Importación o adquisición en el mercado nacional de billetes, monedas, cospeles y cuños.

(3) Inciso sustituido por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3 de febrero de 2004.

(4) g) La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las Instituciones Educativas Públicas o Particulares exclusivamente para sus fines propios. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, se aprobará la relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas.

La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios debidamente autorizada mediante Resolución Suprema, vinculadas a sus fines propios, efectuada por las Instituciones Culturales o Deportivas a que se refieren el inciso c) del Artículo 18° y el inciso b) del Artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, y que cuenten con la calificación del Instituto Nacional de Cultura o del Instituto Peruano del Deporte, respectivamente.

(4) Inciso sustituido por el Artículo 22° del Decreto Legislativo N° 882, publicado el 9 de noviembre de 1996.

h) Los pasajes internacionales adquiridos por la Iglesia Católica para sus agentes pastorales, según el Reglamento que se expedirá para tal efecto; ni los pasajes internacionales expedidos por empresas de transporte de pasajeros que en forma exclusiva realicen viajes entre zonas fronterizas.

i) Las regalías que corresponda abonar en virtud de los contratos de licencia celebrados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26221.

j) Los servicios que presten las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y las empresas de seguros a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y a los beneficiarios de éstos en el marco del Decreto Ley N° 25897.

(5) k) La importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito, a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público, excepto empresas; así como a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD-PERÚ) nacionales e Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional, inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que sea aprobada por Resolución Ministerial del Sector correspondiente. En este caso, el donante no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal que corresponda al bien donado.

(5) Párrafo sustituido por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 935, publicado el 10 de octubre de 2003.

Asimismo, no está gravada la transferencia de bienes al Estado, efectuada a título gratuito, de conformidad a disposiciones legales que así lo establezcan.

l) Los intereses y las ganancias de capital generados por Certificados de Depósito del Banco Central de Reserva del Perú y por Bonos "Capitalización Banco Central de Reserva del Perú".

ll) Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos, máquinas tragamonedas

y otros aparatos electrónicos, casinos de juego y eventos hípicos.

(6) m) La adjudicación a título exclusivo a cada parte contratante, de bienes obtenidos por la ejecución de los contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, en base a la proporción contractual, siempre que cumplan con entregar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT la información que, para tal efecto, ésta establezca.

(6) Inciso sustituido por el Artículo 3° de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998.

n) La asignación de recursos, bienes, servicios y contratos de construcción que efectúen las partes contratantes de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, para la ejecución del negocio u obra en común, derivada de una obligación expresa en el contrato, siempre que cumpla con los requisitos y condiciones que establezca la SUNAT.

o) La atribución, que realice el operador de aquellos contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, de los bienes comunes tangibles e intangibles, servicios y contratos de construcción adquiridos para la ejecución del negocio u obra en común, objeto del contrato, en la proporción que corresponda a cada parte contratante, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

(7) p) La venta e importación de los medicamentos y/o insumos necesarios para la fabricación nacional de los equivalentes terapéuticos que se importan (mismo principio activo) para tratamiento de enfermedades oncológicas, del VIH/SIDA y de la Diabetes, efectuados de acuerdo a las normas vigentes.

(7) Inciso incorporado por el Artículo 6° de la Ley N° 28553, publicada el 19 de junio de 2005.

q) Inciso derogado por la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29646, publicada el 1 enero de 2011.

(8) r) Los servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

También están incluidas las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentren supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa.

Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del Artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

(8) Inciso incorporado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 965, publicado el 24 de diciembre de 2006.

(9) s) Las pólizas de seguros de vida emitidas por compañías de seguros legalmente constituidas en el Perú, de acuerdo a las normas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, siempre que el comprobante de pago sea expedido a favor de personas naturales residentes en el Perú. Asimismo, las primas de los seguros de vida a que se refiere este inciso y las primas de los seguros para los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que hayan sido cedidas a empresas reaseguradoras, sean domiciliadas o no.

(9) Inciso incorporado por el Artículo 1° de la Ley N° 29772 publicado el 27 de julio de 2011.

(9a) t) Los intereses generados por valores mobiliarios emitidos mediante oferta pública o privada por personas jurídicas constituidas o establecidas en el país.

(9a) Inciso incorporado por el Artículo 13° de la Ley N° 30050 publicado el 26 de junio de 2013.

(9b) u) Los intereses generados por los títulos valores no colocados por oferta pública, cuando hayan sido adquiridos a través de algún mecanismo centralizado de negociación a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores."

(9b) Inciso incorporado por el Artículo 13° de la Ley N° 30050 publicado el 26 de junio de 2013.

ARTÍCULO 3º.- DEFINICIONES

Para los efectos de la aplicación del Impuesto se entiende por:

a) VENTA:

1. Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

(10) Se encuentran comprendidas en el párrafo anterior las operaciones sujetas a condición suspensiva en las cuales el pago se produce con anterioridad a la existencia del bien.

También se considera venta las arras, depósito o garantía que superen el límite establecido en el Reglamento.

(11) 2. El retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de los señalados por esta Ley y su Reglamento, tales como los siguientes:

- El retiro de insumos, materias primas y bienes intermedios utilizados en la elaboración de los bienes que produce la empresa.

- La entrega de bienes a un tercero para ser utilizados en la fabricación de otros bienes que la empresa le hubiere encargado.

- El retiro de bienes por el constructor para ser incorporados a la construcción de un inmueble.

- El retiro de bienes como consecuencia de la desaparición, destrucción o pérdida de bienes, debidamente acreditada conforme lo disponga el Reglamento.

- El retiro de bienes para ser consumidos por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas.

- Bienes no consumibles, utilizados por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que dichos bienes no sean retirados a favor de terceros.

- El retiro de bienes para ser entregados a los trabajadores como condición de trabajo, siempre que sean indispensables para que el trabajador pueda prestar sus servicios, o cuando dicha entrega se disponga mediante Ley.

- El retiro de bienes producto de la transferencia por subrogación a las empresas de seguros de los bienes siniestrados que hayan sido recuperados.

(10) Párrafo incluido por el Artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1116, publicada el 07 de julio de 2012.

(11) Numeral sustituido por el Artículo 4º de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998.

b) BIENES MUEBLES:

Los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

(12) c) SERVICIOS:

(13)1. Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aún cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. También se considera retribución o ingreso los montos que se perciban por concepto de arras, depósito o garantía y que superen el límite establecido en el Reglamento.

Entiéndase que el servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto del Impuesto a la Renta, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución.

El servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.

2. La entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad, de bienes que conforman el activo fijo de una empresa vinculada a otra económicamente, salvo en los casos señalados en el Reglamento.

Para efectos de establecer la vinculación económica, será de aplicación lo establecido en el artículo 54º del presente dispositivo.

En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros, el Impuesto General a las Ventas se aplica sobre la venta de pasajes que se expidan en el país o de aquellos documentos que aumenten o disminuyan el valor de venta de los pasajes siempre que el servicio se inicie o termine en el país, así como el de los que se adquieran en el extranjero para ser utilizados desde el país.

(12) Inciso sustituido por el Artículo 3º del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3 de febrero de 2004.

(13) Numeral modificado por el Artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 7 de julio de 2012.

d) CONSTRUCCION:

Las actividades clasificadas como construcción en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas.

e) CONSTRUCTOR:

Cualquier persona que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles construidos totalmente por ella o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para ella.

Para este efecto se entenderá que el inmueble ha sido construido parcialmente por un tercero cuando este último construya alguna parte del inmueble y/o asuma cualquiera de los componentes del valor agregado de la construcción.

(14) f) CONTRA TO DE CONSTRUCCIÓN:

Aquel por el que se acuerda la realización de las actividades señaladas en el inciso d). También incluye las arras, depósito o garantía que se pacten respecto del mismo y que superen el límite establecido en el Reglamento.

(14) Literal incluido por el Artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 7 de julio de 2012.

ARTÍCULO 4º.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se origina:

(15) a) En la venta de bienes, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero.

Tratándose de naves y aeronaves, en la fecha en que se suscribe el correspondiente contrato.

Tratándose de la venta de signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, en la fecha o fechas de pago señaladas en el contrato y por los montos establecidos; en la fecha en que se perciba el ingreso, por el monto que se perciba, sea total o parcial; o cuando se emite el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento, lo que ocurra primero.

(15) Inciso sustituido por el Artículo 4º del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3 de febrero de 2004.

(16) b) En el retiro de bienes, en la fecha del retiro o en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento, lo que ocurra primero.

(16) Inciso sustituido por el Artículo 4º del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3 de febrero de 2004.

(17) c) En la prestación de servicios, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.

En los casos de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y

telegráficos, en la fecha de percepción del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero.

(17) Inciso sustituido por el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3 de febrero de 2004.

d) En la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.

(18) e) En los contratos de construcción, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial o por valorizaciones periódicas, lo que ocurra primero.

(18) Inciso sustituido por el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3 de febrero de 2004.

f) En la primera venta de inmuebles, en la fecha de percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea parcial o total.

g) En la importación de bienes, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo.

CAPITULO II

DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 5°.- OPERACIONES EXONERADAS

Están exoneradas del Impuesto General a las Ventas las operaciones contenidas en los Apéndices I y II.

(19) También se encuentran exonerados los contribuyentes del Impuesto cuyo giro o negocio consiste en realizar exclusivamente las operaciones exoneradas a que se refiere el párrafo anterior u operaciones inafectas, cuando vendan bienes que fueron adquiridos o producidos para ser utilizados en forma exclusiva en dichas operaciones exoneradas o inafectas.

(19) Párrafo sustituido por el Artículo 6° de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998.

(20) ARTÍCULO 6°.- MODIFICACIÓN DE LOS APÉNDICES I Y II

La lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, podrá ser modificada mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT.

La modificación de la lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II deberá cumplir con los siguientes criterios:

a) En el caso de bienes, sólo podrá comprender animales vivos, insumos para el agro, productos alimenticios primarios, insumos vegetales para la industria del tabaco, materias primas y productos intermedios para la industria textil, oro para uso no monetario, inmuebles destinados a sectores de escasos recursos económicos y bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación con certificación del Instituto Nacional de Cultura, así como los vehículos automóviles a que se refieren las Leyes N°s. 26983 y 28091.

En el caso de servicios, sólo podrá comprender aquellos cuya exoneración se base en razones de carácter social, cultural, de fomento a la construcción y vivienda, al ahorro e inversión en el país o de facilitación del comercio exterior.

b) Su prórroga se efectuará de acuerdo al plazo que establezca la norma marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, estando condicionada a los resultados de la evaluación del costo-beneficio de la exoneración, la que deberá efectuarse conforme a lo que establezca la citada norma.

(20) Artículo sustituido por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 7°.- VIGENCIA Y RENUNCIA A LA EXONERACIÓN

(21) Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015.

(21) Párrafo sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 29966, publicada el 16 de diciembre de 2012.

Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el Impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 8º.- CARÁCTER EXPRESO DE LA EXONERACIÓN

Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen este impuesto. La exoneración del Impuesto General a las Ventas deberá ser expresa e incorporarse en los Apéndices I y II.

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

(23) ARTÍCULO 9º.- SUJETOS DEL IMPUESTO

9.1 Son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que desarrollen actividad empresarial que:

- a) Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución;
- b) Presten en el país servicios afectos;
- c) Utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados;
- d) Ejecuten contratos de construcción afectos;
- e) Efectúen ventas afectas de bienes inmuebles;
- f) Importen bienes afectos.

9.2 Tratándose de las personas naturales, las personas jurídicas, entidades de derecho público o privado, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, que no realicen actividad empresarial, serán consideradas sujetos del impuesto cuando:

- i. Importen bienes afectos;
- ii. Realicen de manera habitual las demás operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto.

La habitualidad se calificará en base a la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o periodicidad de las operaciones, conforme a lo que establezca el Reglamento. Se considera habitualidad la reventa.

Sin perjuicio de lo antes señalado se considerará habitual la transferencia que efectúe el importador de vehículos usados antes de transcurrido un (1) año de numerada la Declaración Única de Aduanas respectiva o documento que haga sus veces.

9.3 También son contribuyentes del Impuesto la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.

(23) Artículo sustituido por el Artículo 6º del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3 de febrero de 2004.

ARTÍCULO 10º.- RESPONSABLES SOLIDARIOS

Son sujetos del Impuesto en calidad de responsables solidarios:

- a) El comprador de los bienes, cuando el vendedor no tenga domicilio en el país.
- b) Los comisionistas, subastadores, martilleros y todos los que vendan o subasten bienes por cuenta de terceros, siempre que estén obligados a llevar contabilidad completa según las normas vigentes.
- (24) c) Las personas naturales, las sociedades u otras personas jurídicas, instituciones y entidades públicas o privadas designadas:
 - 1. Por Ley, Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de retención o percepción del Impuesto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10º del Código Tributario.
 - 2. Por Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de percepción del

Impuesto que causarán los importadores y/o adquirentes de bienes, quienes encarguen la construcción o los usuarios de servicios en las operaciones posteriores.

De acuerdo a lo indicado en los numerales anteriores, los contribuyentes quedan obligados a aceptar las retenciones o percepciones correspondientes.

Las retenciones o percepciones se efectuarán por el monto, en la oportunidad, forma, plazos y condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, la cual podrá determinar la obligación de llevar los registros que sean necesarios.

(24) Inciso sustituido por el Artículo 2° de la Ley N° 28053, publicada el 8 de agosto de 2003.

d) En el caso de coaseguros, la empresa que las otras coaseguradoras designen, determinará y pagará el Impuesto correspondiente a estas últimas.

(25) e) El fiduciario, en el caso del fideicomiso de titulación, por las operaciones que el patrimonio fideicometido realice para el cumplimiento de sus fines.

(25) Inciso incorporado por el Artículo 8° de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998.

CAPITULO IV

DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 11°.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

El Impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal, determinado de acuerdo a lo previsto en los Capítulos V, VI y VII del presente Título.

En la importación de bienes, el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

CAPITULO V

DEL IMPUESTO BRUTO

ARTÍCULO 12°.- IMPUESTO BRUTO

El Impuesto Bruto correspondiente a cada operación gravada es el monto resultante de aplicar la tasa del Impuesto sobre la base imponible.

El Impuesto Bruto correspondiente al contribuyente por cada período tributario, es la suma de los Impuestos Brutos determinados conforme al párrafo precedente por las operaciones gravadas de ese período.

ARTÍCULO 13°.- BASE IMPONIBLE

La base imponible está constituida por:

a) El valor de venta, en las ventas de bienes.

b) El total de la retribución, en la prestación o utilización de servicios.

c) El valor de construcción, en los contratos de construcción.

d) El ingreso percibido, en la venta de inmuebles, con exclusión del correspondiente al valor del terreno.

(26) e) El Valor en Aduana determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas, en las importaciones.

(26) Inciso modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 944, publicado el 23 de diciembre de 2003.

(27) ARTÍCULO 14°.- VALOR DE VENTA DEL BIEN, RETRIBUCIÓN POR SERVICIOS, VALOR DE CONSTRUCCIÓN O VENTA DEL BIEN INMUEBLE

Entiéndase por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Se entenderá que esa suma está integrada por

el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aún cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación. Los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor, constructor o quien preste el servicio.

Cuando con motivo de la venta de bienes, la prestación de servicios gravados o el contrato de construcción se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos formará parte de la base imponible, aún cuando se encuentren exonerados o inafectos. Asimismo, cuando con motivo de la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción exonerados o inafectos se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos estará también exonerado o inafecto.

En el caso de operaciones realizadas por empresas aseguradoras con reaseguradoras, la base imponible está constituida por el valor de la prima correspondiente. Mediante el reglamento se establecerán las normas pertinentes.

También forman parte de la base imponible el Impuesto Selectivo al Consumo y otros tributos que afecten la producción, venta o prestación de servicios. En el servicio de alojamiento y expendio de comidas y bebidas, no forma parte de la base imponible, el recargo al consumo a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25988.

No forman parte del valor de venta, de construcción o de los ingresos por servicios, en su caso, los conceptos siguientes:

a) El importe de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar la devolución de los envases retornables de los bienes transferidos y a condición de que se devuelvan.

b) Los descuentos que consten en el comprobante del pago, en tanto resulten normales en el comercio y siempre que no constituyan retiro de bienes.

c) La diferencia de cambio que se genere entre el nacimiento de la obligación tributaria y el pago total o parcial del precio.

(27) Artículo sustituido por el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3 de febrero de 2004.

(28) ARTÍCULO 15°.- BASE IMPONIBLE EN RETIRO DE BIENES, MUTUO Y ENTREGA A TÍTULO GRATUITO

Tratándose del retiro de bienes, la base imponible será fijada de acuerdo con las operaciones onerosas efectuadas por el sujeto con terceros, en su defecto se aplicará el valor de mercado.

En el caso de mutuo de bienes consumibles, la base imponible correspondiente a las ventas que efectúan el mutuante a favor del mutuuario y éste a favor de aquel será fijada de acuerdo con el valor de mercado de tales bienes.

Tratándose de la entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad de bienes que conforman el activo fijo de una empresa a otra vinculada económicamente, la base imponible será el valor de mercado aplicable al arrendamiento de los citados bienes.

Se entenderá por valor de mercado, el establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.

En los casos que no resulte posible la aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la base imponible se determinará de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

(28) Artículo sustituido por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 16°.- IMPUESTO QUE GRAVA RETIRO NO ES GASTO NI COSTO

El Impuesto no podrá ser considerado como costo o gasto, por la empresa que efectúa el retiro de bienes.

ARTÍCULO 17°.- TASA DEL IMPUESTO

(29) La tasa del impuesto es 16%.

(29) Tasa incrementada temporalmente por el Artículo 1° de la Ley N° 28033, publicada el 19 de julio de 2003. Ampliada por la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28426, publicada el 21 de diciembre de 2004, la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28653, publicada el 22 de diciembre de 2005, el Artículo 6° de la Ley N° 28929, publicada el 12 de diciembre de 2006, el Artículo 6° de la Ley N° 29144, publicada el 10 de diciembre de 2007, el Artículo 6° de la Ley N° 29291, publicada el 11 de diciembre de 2008 y el Artículo 7° de

CAPITULO VI

DEL CRÉDITO FISCAL

(30) ARTÍCULO 18°.- REQUISITOS SUSTANCIALES

El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.

Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento.

- b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

(30) Artículo modificado por el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 7 de julio de 2012.

(31) ARTÍCULO 19°.- Para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se cumplirán los siguientes requisitos formales:

- a) Que el impuesto general esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes.

Los comprobantes de pago y documentos, a que se hace referencia en el presente inciso, son aquellos que, de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.

- b) Que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión.
- c) Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras. El mencionado Registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento.

El incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal, el cual se ejercerá en el período al que corresponda la adquisición, sin perjuicio de la configuración de las infracciones tributarias tipificadas en el Código Tributario que resulten aplicables.

(32) Tratándose del Registro de Compras llevado de manera electrónica no será exigible la legalización prevista en el primer párrafo del presente inciso.

Cuando en el comprobante de pago se hubiere omitido consignar separadamente el monto del impuesto, estando obligado a ello o, en su caso, se hubiere consignado por un monto equivocado, procederá la subsanación conforme a lo dispuesto por el Reglamento. El crédito fiscal sólo podrá aplicarse a partir del mes en que se efectúe tal subsanación.

Tratándose de comprobantes de pago emitidos por sujetos no domiciliados, no será de aplicación lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo. Tratándose de comprobantes de pago, notas de débito o documentos que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de

construcción e importación, cuando el pago del total de la operación, incluyendo el pago del impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado:

- i. Con los medios de pago que señale el Reglamento; y,
- ii. siempre que se cumpla con los requisitos que señale el referido Reglamento.

Lo antes mencionado no exime del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por esta Ley para ejercer el derecho al crédito fiscal.

La SUNAT, por resolución de superintendencia, podrá establecer otros mecanismos de verificación para la validación del crédito fiscal.

En la utilización, en el país, de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal se sustenta en el documento que acredite el pago del impuesto.

Para efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal, en los casos de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, el operador atribuirá a cada parte contratante, según la participación en los gastos establecida en el contrato, el impuesto que hubiese gravado la importación, la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. Dicha atribución deberá ser realizada mediante documentos cuyas características y requisitos serán establecidos por la SUNAT.

(32) Párrafo incorporado por el Artículo 15° de la Ley N° 29566, publicado el 28 de julio de 2010.

(31) Artículo sustituido por el Artículo 2° de la Ley N° 29214, publicada el 23 de abril de 2008.

ARTÍCULO 20°.- IMPUESTO QUE GRAVA RETIRO NO GENERA CRÉDITO FISCAL

El Impuesto que grava el retiro de bienes en ningún caso podrá ser deducido como crédito fiscal, ni podrá ser considerado como costo o gasto por el adquirente.

ARTÍCULO 21°.- SERVICIOS PRESTADOS POR NO DOMICILIADOS Y SERVICIOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA POTABLE, SERVICIOS TELEFÓNICOS, TÉLEX Y TELEGRÁFICOS

Tratándose de la utilización de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal podrá aplicarse únicamente cuando el Impuesto correspondiente hubiera sido pagado.

Tratándose de los servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos; el crédito fiscal podrá aplicarse al vencimiento del plazo para el pago del servicio o en la fecha de pago, lo que ocurra primero.

(33) ARTÍCULO 22°.- REINTEGRO DEL CRÉDITO FISCAL

En el caso de venta de bienes depreciables destinados a formar parte del activo fijo, antes de transcurrido el plazo de dos (2) años de haber sido puestos en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición, el crédito fiscal aplicado en la adquisición de dichos bienes deberá reintegrarse en el mes de la venta, en la proporción que corresponda a la diferencia de precio.

Tratándose de los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, que por su naturaleza tecnológica requieran de reposición en un plazo menor, no se efectuará el reintegro del crédito fiscal, siempre que dicha situación se encuentre debidamente acreditada con informe técnico del Ministerio del Sector correspondiente. En estos casos, se encontrarán obligados a reintegrar el crédito fiscal en forma proporcional, si la venta se produce antes de transcurrido un (1) año desde que dichos bienes fueron puestos en funcionamiento.

La desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal, determina la pérdida del mismo.

En todos los casos, el reintegro del crédito fiscal deberá efectuarse en la fecha en que corresponda declarar las operaciones que se realicen en el período tributario en que se produzcan los hechos que originan el mismo.

Se excluyen de la obligación del reintegro:

a) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes que se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor;

b) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros;

c) La venta de los bienes del activo fijo que se encuentren totalmente depreciados; y,

d) Las mermas y desmedros debidamente acreditados.

Para efecto de lo dispuesto en los incisos antes mencionados, se deberá tener en cuenta lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y en las normas del Impuesto a la Renta.

El reintegro al que se hace referencia en los párrafos anteriores, se sujetará a las normas que señale el Reglamento.

(33) Artículo sustituido por el Artículo 11° de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998.

(34) ARTÍCULO 22°-A.- ADQUISICIONES QUE OTORGAN DERECHO A CRÉDITO FISCAL

(34) Artículo derogado por el inciso 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1116, publicada el 7 de julio de 2012.

ARTÍCULO 23°.- OPERACIONES GRAVADAS Y NO GRAVADAS

Para efecto de la determinación del crédito fiscal, cuando el sujeto del Impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, deberá seguirse el procedimiento que señale el Reglamento.

Sólo para efecto del presente artículo y tratándose de las operaciones comprendidas en el inciso d) del Artículo 1° del presente dispositivo, se considerarán como operaciones no gravadas, la transferencia del terreno.

(35) ARTÍCULO 24°.- FIDEICOMISO DE TITULIZACIÓN, REORGANIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS

En el caso del fideicomiso de titulización, el fideicomitente podrá transferir al patrimonio fideicometido, el crédito fiscal que corresponda a los activos transferidos para su constitución.

Asimismo, el patrimonio fideicometido podrá transferir al fideicomitente el remanente del crédito fiscal que corresponda a las operaciones que hubiera realizado para el cumplimiento de sus fines, con ocasión de su extinción.

Las mencionadas transferencias del crédito fiscal se efectuarán de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Tratándose de la reorganización de empresas se podrá transferir a la nueva empresa, a la que subsiste o a la adquirente, el crédito fiscal existente a la fecha de la reorganización.

En la liquidación de empresas no procede la devolución del crédito fiscal.

(35) Artículo sustituido por el Artículo 12° de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998.

ARTÍCULO 25°.- CRÉDITO FISCAL MAYOR AL IMPUESTO BRUTO

Cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del Impuesto Bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del Impuesto. Este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.

CAPITULO VII

DE LOS AJUSTES AL IMPUESTO BRUTO Y AL CRÉDITO FISCAL

ARTÍCULO 26°.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO BRUTO

Del monto del Impuesto Bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el período que corresponda, se deducirá:

(36) a) El monto del Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto del Impuesto hubiere otorgado con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la operación que los origina. A efectos de la deducción, se presume sin admitir prueba en contrario que

los descuentos operan en proporción a la base imponible que conste en el respectivo comprobante de pago emitido.

Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyan retiro de bienes.

En el caso de importaciones, los descuentos efectuados con posterioridad al pago del Impuesto Bruto, no implicarán deducción alguna respecto del mismo, manteniéndose el derecho a su utilización como crédito fiscal; no procediendo la devolución del Impuesto pagado en exceso, sin perjuicio de la determinación del costo computable según las normas del Impuesto a la Renta.

(36) Inciso sustituido por el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3 de febrero de 2004.

(37) b) El monto del Impuesto Bruto, proporcional a la parte del valor de venta o de la retribución del servicio no realizado restituida, tratándose de la anulación total o parcial de ventas de bienes o de prestación de servicios. La anulación de las ventas o servicios está condicionada a la correspondiente devolución de los bienes y de la retribución efectuada, según corresponda. Tratándose de la anulación de ventas de bienes que no se entregaron al adquirente, la deducción estará condicionada a la devolución del monto pagado.

(37) Inciso sustituido por el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 7 de julio de 2012.

(38) c) El exceso del Impuesto Bruto que por error se hubiere consignado en el comprobante de pago.

(38) Inciso sustituido por el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3 de febrero de 2004.

Las deducciones deberán estar respaldadas por notas de crédito que el vendedor deberá emitir de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.

ARTÍCULO 27°.- DEDUCCIONES DEL CRÉDITO FISCAL

Del crédito fiscal se deducirá:

a) El Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto hubiera obtenido con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la adquisición que origina dicho crédito fiscal, presumiéndose, sin admitir prueba en contrario, que los descuentos obtenidos operan en proporción a la base imponible consignada en el citado documento.

Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquéllos que no constituyan retiro de bienes;

(39) b) El Impuesto Bruto correspondiente a la parte proporcional del valor de venta de los bienes que el sujeto hubiera devuelto o de la retribución del servicio no realizado restituida. En el caso que los bienes no se hubieran entregado al adquirente por anulación de ventas, se deducirá el Impuesto Bruto correspondiente a la parte proporcional del monto devuelto.

(39) Inciso sustituido por el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 7 de julio de 2012.

c) El exceso del Impuesto Bruto consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones que originan dicho crédito fiscal.

Las deducciones deberán estar respaldadas por las notas de crédito a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 28°.- AJUSTES POR RETIRO DE BIENES

Tratándose de bonificaciones u otras formas de retiro de bienes, los ajustes del crédito fiscal se efectuarán de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LA DECLARACIÓN Y DEL PAGO

ARTÍCULO 29º.- DECLARACIÓN Y PAGO

(40) Los sujetos del Impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del Impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del Impuesto retenido o percibido. Igualmente determinarán y pagarán el Impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al Impuesto del respectivo período.

(40) Párrafo sustituido por el Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3 de febrero de 2004.

Los exportadores estarán obligados a presentar la declaración jurada a que se hace referencia en el párrafo anterior, en la que consignarán los montos que consten en los comprobantes de pago por exportaciones, aun cuando no se hayan realizado los embarques respectivos.

La SUNAT podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente, a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del Impuesto.

ARTÍCULO 30º.- FORMA Y OPORTUNIDAD DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

(41) La declaración y el pago del Impuesto deberán efectuarse conjuntamente en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, dentro del mes calendario siguiente al período tributario a que corresponde la declaración y pago.

(41) Párrafo sustituido por el Artículo 15° de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998.

Si no se efectuaren conjuntamente la declaración y el pago, la declaración o el pago serán recibidos, pero la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT aplicará los intereses y/o en su caso la sanción, por la omisión y además procederá, si hubiere lugar, a la cobranza coactiva del Impuesto omitido de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario.

La declaración y pago del Impuesto se efectuará en el plazo previsto en las normas del Código Tributario.

El sujeto del Impuesto que por cualquier causa no resultare obligado al pago del Impuesto en un mes determinado, deberá comunicarlo a la SUNAT, en los plazos, forma y condiciones que señale el Reglamento.

La SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y pago.

(42) ARTÍCULO 31º.- RETENCIONES Y PERCEPCIONES

Las retenciones o percepciones que se hubieran efectuado por concepto del Impuesto General a las Ventas y/o del Impuesto de Promoción Municipal se deducirán del Impuesto a pagar.

En caso que no existieran operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber las retenciones o percepciones, el contribuyente podrá:

- a) Arrastrar las retenciones o percepciones no aplicadas a los meses siguientes.
- b) Si las retenciones o percepciones no pudieran ser aplicadas en un plazo no menor de tres (3) periodos consecutivos, el contribuyente podrá optar por solicitar la devolución de las mismas.

En caso opte por solicitar la devolución de los saldos no aplicados, la solicitud sólo procederá hasta por el saldo acumulado no aplicado o compensado al último período vencido a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que en la declaración de dicho período conste el saldo cuya devolución se solicita.

La SUNAT establecerá la forma y condiciones en que se realizarán tanto la solicitud como la devolución.

- (43) c)** Solicitar la compensación a pedido de parte, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en la décimo segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981.

(43) Inciso sustituido por el Artículo Único de la Ley N° 29335, publicada el 27 de marzo de 2009.

(42) Artículo sustituido por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 29173, publicada el 23 de diciembre de 2007.

(44) ARTÍCULO 32°.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO QUE AFECTA LA IMPORTACIÓN DE BIENES Y LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS EN EL PAÍS

El Impuesto que afecta a las importaciones será liquidado por las Aduanas de la República, en el mismo documento en que se determinen los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos.

El Impuesto que afecta la utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados será determinado y pagado por el contribuyente en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

(44) Artículo sustituido por el Artículo 16° de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998.

CAPITULO IX

DE LAS EXPORTACIONES

(45) ARTÍCULO 33°.- EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

La exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al Impuesto General a las Ventas.

Se considerará exportación de bienes, la venta de bienes muebles que realice un sujeto domiciliado en el país a favor de un sujeto no domiciliado, independientemente de que la transferencia de propiedad ocurra en el país o en el exterior, siempre que dichos bienes sean objeto del trámite aduanero de exportación definitiva.

En el caso de venta de bienes muebles donde la transferencia de propiedad ocurra en el país hasta antes del embarque, lo dispuesto en el párrafo anterior está condicionado a que los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago respectivo. Cuando en la venta medien documentos emitidos por un almacén aduanero a que se refiere la Ley General de Aduanas o por un almacén general de depósito regulado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, que garanticen al adquirente la disposición de dichos bienes, la condición será que el embarque se efectúe en un plazo no mayor a doscientos cuarenta (240) días calendario contados a partir de la fecha en que el almacén emita el documento. Los mencionados documentos deben contener los requisitos que señale el reglamento.

Vencidos los plazos señalados en el párrafo anterior sin que se haya efectuado el embarque, se entenderá que la operación se ha realizado en el territorio nacional, encontrándose gravada o exonerada del Impuesto General a las Ventas, según corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente.

Las operaciones consideradas como exportación de servicios son las contenidas en el Apéndice V, el cual podrá ser modificado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. Tales servicios se consideran exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
- b) El exportador sea una persona domiciliada en el país.
- c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.
- d) El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.

También se considera exportación las siguientes operaciones:

1. La venta de bienes, nacionales o nacionalizados, a los establecimientos ubicados en la zona internacional de los puertos y aeropuertos de la República.
2. Las operaciones swap con clientes del exterior, realizadas por productores mineros, con intervención de entidades reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones que certificarán la operación en el momento en que se acredite el cumplimiento del abono del metal en la cuenta del productor minero en una entidad financiera del exterior, la misma que se reflejará en la transmisión de esta información vía swift a su banco corresponsal en Perú.

El banco local interviniente emitirá al productor minero la constancia de la ejecución del swap, documento que permitirá acreditar ante la SUNAT el cumplimiento de la exportación por parte del productor minero, quedando expedito su derecho a la devolución del IGV de sus costos.

El plazo que debe mediar entre la operación swap y la exportación del bien, objeto de dicha operación como producto terminado, no debe ser mayor de sesenta (60) días útiles. Aduanas, en coordinación con la SUNAT, podrá modificar dicho plazo. Si por cualquier motivo, una vez cumplido el plazo, el producto terminado no hubiera sido exportado, la responsabilidad por el pago de los impuestos corresponderá al sujeto responsable de la exportación del producto terminado.

Ante causal de fuerza mayor contemplada en el Código Civil debidamente acreditada, el exportador del producto terminado podrá acogerse ante Aduanas y la SUNAT a una prórroga del plazo para exportar el producto terminado por el período que dure la causal de fuerza mayor.

Por decreto supremo se podrá considerar como exportación a otras modalidades de operaciones swap y podrán establecerse los requisitos y el procedimiento necesario para la aplicación de la presente norma.

3. La remisión al exterior de bienes muebles a consecuencia de la fabricación por encargo de clientes del exterior, aun cuando estos últimos hubieran proporcionado, en todo o en parte, los insumos utilizados en la fabricación del bien encargado. En este caso, el saldo a favor no incluye el impuesto consignado en los comprobantes de pago o declaraciones de importación que correspondan a bienes proporcionados por el cliente del exterior para la elaboración del bien encargado.
4. Para efecto de este impuesto se considera exportación la prestación de servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, por el periodo de su permanencia, no mayor de sesenta (60) días por cada ingreso al país, requiriéndose la presentación de la Tarjeta Andina de Migración (TAM), así como el pasaporte, salvoconducto o Documento Nacional de Identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sean válidos para ingresar al país, de acuerdo con las condiciones, registros, requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT.
5. La venta de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo, así como de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes.

Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerá la lista de bienes sujetos al presente régimen.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los citados bienes deben ser embarcados por el vendedor durante la permanencia de las naves o aeronaves en la zona primaria aduanera y debe seguirse el procedimiento que se establezca mediante resolución de superintendencia de la SUNAT.

6. Para efectos de este impuesto se considera exportación los servicios de transporte de pasajeros o mercancías que los navieros nacionales o empresas navieras nacionales realicen desde el país hacia el exterior, así como los servicios de transporte de carga aérea que se realicen desde el país hacia el exterior.
7. Los servicios de transformación, reparación, mantenimiento y conservación de naves y aeronaves de bandera extranjera a favor de sujetos domiciliados en el exterior, siempre que su utilización económica se realice fuera del país. Estos servicios se hacen extensivos a todas las partes y componentes de las naves y aeronaves.
8. La venta de bienes muebles a favor de un sujeto no domiciliado, realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional pactado bajo las reglas Incoterm EXW, FCA o FAS, cuando dichos bienes se encuentren ubicados en el territorio nacional a la fecha de su transferencia; siempre que el vendedor sea quien realice el trámite aduanero de exportación definitiva de los bienes y que no se utilicen los documentos a que se refiere el tercer párrafo del presente artículo, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en dicho párrafo. La aplicación del tratamiento dispuesto en el párrafo anterior está condicionada a que los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago respectivo. Vencido dicho plazo sin que se haya efectuado el embarque, se entenderá que la operación se ha realizado en el territorio nacional, encontrándose gravada o exonerada del Impuesto General a las Ventas, según corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente.

- (46) 9. Los servicios de alimentación, transporte turístico, guías de turismo, espectáculos de folclore nacional, teatro, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, zarzuela, que

conforman el paquete turístico prestado por operadores turísticos domiciliados en el país, a favor de agencias, operadores turísticos o personas naturales, no domiciliados en el país, en todos los casos; de acuerdo con las condiciones, registros, requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT.

- (46) 10. Los servicios complementarios al transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país necesarios para llevar a cabo dicho transporte, siempre que se realicen en zona primaria de aduanas y que se presten a transportistas de carga internacional.
- Constituyen servicios complementarios al transporte de carga necesarios para llevar a cabo dicho transporte, los siguientes:
- a. Remolque.
 - b. Amarre o desamarre de boyas.
 - c. Alquiler de amarraderos.
 - d. Uso de área de operaciones.
 - e. Movilización de carga entre bodegas de la nave.
 - f. Transbordo de carga.
 - g. Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos.
 - h. Manipuleo de carga.
 - i. Estiba y desestiba.
 - j. Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento.
 - k. Practicaje.
 - l. Apoyo a aeronaves en tierra (rampa).
 - m. Navegación aérea en ruta.
 - n. Aterrizaje - despegue.
 - ñ. Estacionamiento de la aeronave.

Se considera exportador al productor de bienes que venda sus productos a clientes del exterior, a través de comisionistas que operen únicamente como intermediarios encargados de realizar los despachos de exportación, sin agregar valor al bien, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas por Aduanas sobre el particular.

(45) Artículo sustituido por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1119, publicado el 18 de julio de 2012.

(46) Numerales incorporados por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1125, publicado el 23 de julio de 2012.

(47) Artículo 33°-A.- EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

(47) Artículo derogado por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1119, publicado el 18 de julio de 2012.

ARTÍCULO 34°.- SALDO A FAVOR DEL EXPORTADOR

El monto del Impuesto que hubiere sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación, dará derecho a un saldo a favor del exportador conforme lo disponga el Reglamento. A fin de establecer dicho saldo serán de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en los Capítulos VI y VII.

(48) ARTÍCULO 34-A.- REINTEGRO TRIBUTARIO DEL CRÉDITO FISCAL CRÉDITO FISCAL A LOS EXPORTADORES DE SERVICIOS FUERA DEL TERRITORIO DEL PAÍS CONSIGNADOS EN EL LITERAL D DEL APÉNDICE V DE LA LEY

(48) Artículo derogado por el inciso 2 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1116, publicada el 7 de julio de 2012.

ARTÍCULO 35°.- APLICACIÓN DEL SALDO A FAVOR

El saldo a favor establecido en el artículo anterior se deducirá del Impuesto Bruto, si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto. De no ser posible esa deducción en el período por no existir operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber dicho saldo, el exportador podrá compensarlo automáticamente con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta.

(49) Si no tuviera Impuesto a la Renta que pagar durante el año o en el transcurso de algún mes o éste fuera insuficiente para absorber dicho saldo, podrá compensarlo con la deuda tributaria correspondiente a cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público respecto de los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.

(49) Párrafo sustituido por el Artículo 1° de la Ley N° 27064, publicada el 10 de febrero de 1999.

En el caso que no fuera posible lo señalado anteriormente, procederá la devolución, la misma que se realizará de acuerdo a lo establecido en la norma reglamentaria pertinente.

ARTÍCULO 36°.- DEVOLUCIÓN EN EXCESO DE SALDOS A FAVOR

Tratándose de saldos a favor cuya devolución hubiese sido efectuada en exceso, indebidamente o que se torne en indebida, su cobro se efectuará mediante compensación, Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda; siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento previsto en el Artículo 33° del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada.

CAPITULO X

(50) DE LOS MEDIOS DE CONTROL, DE LOS REGISTROS Y LOS COMPROBANTES DE PAGO

(50) Título sustituido por el Artículo 18° de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998.

(51) ARTÍCULO 37°.- DE LOS REGISTROS Y OTROS MEDIOS DE CONTROL

Los contribuyentes del Impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y un Registro de Compras, en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.

En el caso de operaciones de consignación, los contribuyentes del Impuesto deberán llevar un Registro de Consignaciones, en el que anotarán los bienes entregados y recibidos en consignación.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá establecer otros registros o controles tributarios que los sujetos del Impuesto deberán llevar.

(51) Artículo sustituido por el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3 de febrero de 2004.

ARTÍCULO 38°.- COMPROBANTES DE PAGO

Los contribuyentes del Impuesto deberán entregar comprobantes de pago por las operaciones que realicen, los que serán emitidos en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

En las operaciones con otros contribuyentes del Impuesto se consignará separadamente en el comprobante de pago correspondiente el monto del Impuesto. Tratándose de operaciones realizadas con personas que no sean contribuyentes del Impuesto, se podrá consignar en los respectivos comprobantes de pago el precio o valor global, sin discriminar el Impuesto.

El comprador del bien, el usuario del servicio incluyendo a los arrendatarios y subarrendatarios, o quien encarga la construcción, están obligados a aceptar el traslado del Impuesto.

La SUNAT establecerá las normas y procedimientos que le permita tener la información previa de la cantidad y numeración de los comprobantes de pago y guías de remisión de que dispone el sujeto del Impuesto, para ser emitidas en sus operaciones.

ARTÍCULO 39°.- CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Corresponde a la SUNAT señalar las características y los requisitos básicos de los comprobantes de pago, así como la oportunidad de su entrega.

ARTÍCULO 40°.- SERVICIOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA POTABLE, Y SERVICIOS TELEFÓNICOS, TELEX Y TELEGRÁFICOS

Los sujetos del Impuesto que presten los servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos; deberán consignar en el respectivo comprobante de pago la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio.

ARTÍCULO 41°.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR COMPROBANTES DE PAGO

Las copias y los originales, en su caso, de los comprobantes de pago y demás documentos contables deberán ser conservados durante el período de prescripción de la acción fiscal.

(52)ARTÍCULO 42°.- VALOR NO FEHACIENTE O NO DETERMINADO DE LAS OPERACIONES

Cuando por cualquier causa el valor de venta del bien, el valor del servicio o el valor de la construcción, no sean fehacientes o no estén determinados, la SUNAT lo estimará de oficio tomando como referencia el valor de mercado, de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

En caso el valor de las operaciones entre empresas vinculadas no sea fehaciente o no esté

determinado, la Administración Tributaria considerará el valor de mercado establecido por la Ley del Impuesto a la Renta como si fueran partes independientes, no siendo de aplicación lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 32º de dicha Ley.

A falta de valor de mercado, el valor de venta del bien, el valor del servicio o el valor de la construcción se determinará de acuerdo a los antecedentes que obren en poder de la SUNAT.

No es fehaciente el valor de una operación, cuando no obstante haberse expedido el comprobante de pago o nota de débito o crédito se produzcan, entre otras, las siguientes situaciones:

a) Que sea inferior al valor usual de mercado, salvo prueba en contrario.

b) Que las disminuciones de precio por efecto de mermas o razones análogas, se efectúen fuera de los márgenes normales de la actividad.

c) Que los descuentos no se ajusten a lo normado en la Ley o el Reglamento.

Se considera que el valor de una operación no está determinado cuando no existe documentación sustentatoria que lo ampare o existiendo ésta, consigne de forma incompleta la información no necesariamente impresa a que se refieren las normas sobre comprobantes de pago, referentes a la descripción detallada de los bienes vendidos o servicios prestados o contratos de construcción, cantidades, unidades de medida, valores unitarios o precios.

La SUNAT podrá corregir de oficio y sin trámites previos, mediante sistemas computarizados, los errores e inconsistencias que aparezcan en la revisión de la declaración presentada y reliquidar, por los mismos sistemas de procesamiento, el impuesto declarado, requiriendo el pago del Impuesto omitido o de las diferencias adeudadas.

(52) Artículo sustituido por el Artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 7 de julio de 2012.

ARTÍCULO 43º.- VENTAS, SERVICIOS Y CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN OMITIDOS

Tratándose de ventas, servicios o contratos de construcción omitidos, detectados por la Administración Tributaria, no procederá la aplicación del crédito fiscal que hubiere correspondido deducir del Impuesto Bruto generado por dichas ventas.

(53) ARTÍCULO 44º.- COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS POR OPERACIONES NO REALES

El comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del Impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión.

El que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Para estos efectos se considera como operación no real las siguientes situaciones:

a) Aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en éste es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción.

b) Aquella en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiéndose empleado su nombre y documentos para simular dicha operación. En caso que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el Reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal. Para lo cual, deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento.

La operación no real no podrá ser acreditada mediante:

1) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o,

2) La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso.

(53) Artículo sustituido por el Artículo 14º del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3 de febrero de 2004.

CAPITULO XI (54)

DEL REINTEGRO TRIBUTARIO PARA LA REGIÓN SELVA

(54) Capítulo sustituido por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 942, publicado el 20 de diciembre de 2003.

ARTÍCULO 45°.- TERRITORIO COMPRENDIDO EN LA REGIÓN

Se denominará "Región", para efectos del presente Capítulo, al territorio comprendido por los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas y Madre de Dios.

ARTÍCULO 46°.- REQUISITOS PARA EL BENEFICIO

Para el goce del reintegro tributario, los comerciantes de la Región deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Tener su domicilio fiscal y la administración de la empresa en la Región;
- b) Llevar su contabilidad y conservar la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal;
- c) Realizar no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de sus operaciones en la Región. Para efecto del cómputo de las operaciones que se realicen desde la Región, se tomarán en cuenta las exportaciones que se realicen desde la Región, en tanto cumplan con los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas;
- d) Encontrarse inscrito como beneficiario en un Registro que llevará la SUNAT, para tal efecto ésta dictará las normas correspondientes. La relación de los beneficiarios podrá ser materia de publicación, incluso la información referente a los montos devueltos; y,
- e) Efectuar y pagar las retenciones en los plazos establecidos, en caso de ser designado agente de retención.

Tratándose de personas jurídicas, adicionalmente se requerirá que estén constituidas e inscritas en los Registros Públicos de la Región.

Sólo otorgarán derecho al reintegro tributario las adquisiciones de bienes efectuadas con posterioridad al cumplimiento de los requisitos mencionados en los incisos a), b) y d) del presente artículo.

La SUNAT verificará el cumplimiento de los requisitos antes señalados, procediendo a efectuar el cobro del Impuesto omitido en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 47°.- GARANTÍAS

La SUNAT podrá solicitar que se garantice el monto cuya devolución se solicita por concepto de reintegro tributario a que se hace referencia en el artículo siguiente, a los comerciantes de la Región que hubieran incurrido en alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 56° del Código Tributario o tengan un perfil de riesgo de incumplimiento tributario. Para tal efecto, mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT se establecerá entre otros aspectos, las características, forma, plazo y condiciones relacionadas con las referidas garantías; así como los criterios para establecer el perfil de riesgo de incumplimiento tributario.

ARTÍCULO 48°.- REINTEGRO TRIBUTARIO

Los comerciantes de la Región que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en la presente Ley, en lo que corresponda.

El monto del reintegro tributario solicitado no podrá ser superior al dieciocho por ciento (18%) de las ventas no gravadas realizadas por el comerciante por el período que se solicita devolución. El monto

que exceda dicho límite constituirá un saldo por reintegro tributario que se incluirá en las solicitudes siguientes hasta su agotamiento.

Tratándose de comerciantes de la Región que hubieran sido designados agente de retención, el reintegro sólo procederá respecto de las compras por las cuales se haya pagado la retención correspondiente, según las normas sobre la materia.

El agente que solicite el reintegro sin haber efectuado y pagado la retención o sin haber cumplido con pagar la retención efectuada, correspondiente al período materia de la solicitud, dentro de los plazos establecidos, no tendrá derecho a dicho beneficio por las adquisiciones comprendidas en un (1) año calendario contado desde el mes de la fecha de presentación de la mencionada solicitud.

El reintegro tributario, a elección del comerciante de la Región, se efectuará mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables, o abono en cuenta corriente o de ahorros.

Los comerciantes de la Región, que tengan derecho al reintegro tributario podrán optar por renunciar a dicho beneficio, siempre que lo comuniquen a la SUNAT en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca. Asimismo, podrán cargar al costo o gasto el monto del reintegro tributario a que tenían derecho desde el primer día del mes en que fue presentada la comunicación de renuncia al beneficio.

Aquéllos que habiendo renunciado al reintegro, solicitaran indebidamente el mismo, deberán restituir el monto devuelto sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario.

ARTÍCULO 49°.- CASOS EN LOS CUALES NO PROCEDE EL REINTEGRO

No será de aplicación el reintegro tributario establecido en el artículo anterior, en los casos siguientes:

1. Respecto de bienes que sean similares o sustitutos a los que se produzcan en la Región, excepto cuando los bienes aludidos no cubran las necesidades de consumo de la misma.

Para efecto de acreditar la cobertura de las necesidades de consumo de la Región, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El interesado solicitará al Sector correspondiente la constancia de su capacidad de producción de bienes similares o sustitutos y de cobertura para abastecer a la Región, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

b) El citado Sector, previo estudio de la documentación presentada, emitirá en un plazo máximo de treinta (30) días calendario la respectiva "Constancia de capacidad productiva y cobertura de consumo regional".

c) Obtenida la constancia, el interesado la presentará a la SUNAT solicitando se declare la no aplicación del reintegro tributario, por los bienes contenidos en la citada constancia.

d) La SUNAT, previamente verificará que el interesado cumpla con los requisitos a los que se refiere el Artículo 46° y las normas reglamentarias correspondientes, a fin de emitir la respectiva resolución en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud.

e) La resolución que emita la SUNAT tendrá vigencia por un (1) año calendario, contado a partir del día siguiente de su fecha de publicación.

Los solicitantes podrán considerar que han sido denegadas sus solicitudes, si luego de vencido los plazos a que se hace referencia en los incisos b) y d) del presente numeral, éstas no hubieran sido resueltas.

Asimismo, las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y/o profesionales, así como de entidades del Sector Público Nacional, podrán solicitar al sector correspondiente la referida constancia para aquellos bienes que se produzcan en la Región y que consideren que cubren

las necesidades de la misma. Para tal efecto, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del presente numeral, en lo que sea pertinente.

Con respecto a la existencia de bienes similares y sustitutos, el Reglamento establecerá las condiciones que deberán cumplir los mismos para ser considerados como tales.

2. Cuando el comerciante de la Región no cumpla con lo establecido en el presente Capítulo y en las normas reglamentarias y complementarias pertinentes.

3. Respecto de las adquisiciones de bienes efectuadas con anterioridad al cumplimiento de los requisitos mencionados en los incisos a), b) y d) del Artículo 46°.

TITULO II (55)

DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

(55) Título sustituido por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 944, publicado el 23 de diciembre de 2003.

CAPITULO I

DEL ÁMBITO DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 50°.- OPERACIONES GRAVADAS

El Impuesto Selectivo al Consumo grava:

- a) La venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV;
- b) La venta en el país por el importador de los bienes especificados en el literal A del Apéndice IV; y,
- c) Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicos.

ARTÍCULO 51°.- CONCEPTO DE VENTA

Para efecto del Impuesto es de aplicación el concepto de venta a que se refiere el Artículo 3° del presente dispositivo.

ARTÍCULO 52°.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se origina en la misma oportunidad y condiciones que para el Impuesto General a las Ventas señala el Artículo 4° del presente dispositivo.

Para el caso de los juegos de azar y apuestas, la obligación tributaria se origina al momento en que se percibe el ingreso.

CAPITULO II

DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 53°.- SUJETOS DEL IMPUESTO

Son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes:

- a) Los productores o las empresas vinculadas económicamente a éstos, en las ventas realizadas en el país;
- b) Las personas que importen los bienes gravados;
- c) Los importadores o las empresas vinculadas económicamente a éstos en las ventas que realicen en el país de los bienes gravados; y,
- d) Las entidades organizadoras y titulares de autorizaciones de juegos de azar y apuestas, a que se refiere el inciso c) del Artículo 50°.

ARTÍCULO 54°.- DEFINICIONES

Para efectos de la aplicación del Impuesto, se entiende por:

a) Productor, la persona que actúe en la última fase del proceso destinado a conferir a los bienes la calidad de productos sujetos al impuesto, aún cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.

b) Empresas vinculadas económicamente, cuando:

1. Una empresa posea más del 30% del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de una tercera.

2. Más del 30% del capital de dos (2) o más empresas pertenezca a una misma persona, directa o indirectamente.

3. En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital, pertenezca a cónyuges entre sí o a personas vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

4. El capital de dos (2) o más empresas pertenezca, en más del 30%, a socios comunes de dichas empresas.

5. Por Reglamento se establezcan otros casos.

CAPITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA TASA

Artículo 55°.- SISTEMAS DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO

El Impuesto se aplicará bajo tres sistemas:

a) Al Valor, para los bienes contenidos en el Literal A del Apéndice IV y los juegos de azar y apuestas.

b) Específico, para los bienes contenidos en el Apéndice III y el Literal B del Apéndice IV.

c) Al Valor según Precio de Venta al Público, para los bienes contenidos en el Literal C del Apéndice IV.

ARTÍCULO 56°.- CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN LA BASE IMPONIBLE

La base imponible está constituida en el:

a) Sistema Al Valor, por:

1. El valor de venta, en la venta de bienes.

2. El Valor en Aduana, determinado conforme a la legislación pertinente, más los derechos de importación pagados por la operación tratándose de importaciones.

3. Para efecto de los juegos de azar y apuestas, el Impuesto se aplicará sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por los juegos y apuestas, y el total de premios concedidos en dicho mes.

b) Sistema Específico, por el volumen vendido o importado expresado en las unidades de medida, de acuerdo a las condiciones establecidas por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

c) Sistema Al Valor según Precio de Venta al Público, por el Precio de Venta al Público sugerido por el productor o el importador, multiplicado por un factor, el cual se obtiene de dividir la unidad (1) entre el resultado de la suma de la tasa del Impuesto General a las Ventas, incluida la del Impuesto de Promoción Municipal más uno (1). El resultado será redondeado a tres (3) decimales.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá modificar el factor señalado en el párrafo anterior, cuando la tasa del Impuesto General a las Ventas se modifique.

El precio de venta al público sugerido por el productor o el importador incluye todos los tributos que afectan la importación, producción y venta de dichos bienes, inclusive el Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto General a las Ventas.

El Ministerio de Economía y Finanzas, podrá determinar una base de referencia del precio de venta al público distinta al precio de venta al público sugerido por el productor o el importador, la cual será determinada en función a encuestas de precios que deberá elaborar periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática, la misma que será de aplicación en caso el precio de venta al público sugerido por el productor o importador sea diferente en el período correspondiente, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Los bienes destinados al consumo del mercado nacional, sean éstos importados o producidos en el país, llevarán el precio de venta sugerido por el productor o el importador, de manera clara y visible, en un precinto adherido al producto o directamente en él, o de acuerdo a las características que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial.

Los productores y los importadores de los bienes afectos a este Sistema, deberán informar a la SUNAT en el plazo, forma y condiciones que señale el Reglamento, de las modificaciones de cualquier precio de venta al público sugerido, de las modificaciones de la presentación de los bienes afectos, así como de las nuevas presentaciones y marcas que se introduzcan al mercado.

ARTÍCULO 57º.- EMPRESAS VINCULADAS ECONOMICAMENTE

Las empresas que vendan bienes adquiridos de productores o importadores con los que guarden vinculación económica, sin perjuicio de lo pagado por éstos, quedan obligados al pago del Impuesto Selectivo al Consumo con la tasa que por dichas ventas corresponda al productor o importador vinculado.

Las empresas a las que se refiere el párrafo anterior deducirán del Impuesto que les corresponda abonar, el que haya gravado la compra de los bienes adquiridos al productor o importador con los que guarda vinculación económica.

No procede la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes si se demuestra que los precios de venta del productor o importador a la empresa vinculada no son menores a los consignados en los comprobantes de pago emitidos a otras empresas no vinculadas, siempre que el monto de las ventas al vinculado no sobrepase al 50% del total de las ventas en el ejercicio.

Los importadores al efectuar la venta en el país de los bienes gravados deducirán del impuesto que les corresponda abonar el que hubieren pagado con motivo de la importación.

En igual forma procederán los contribuyentes que elaboren productos afectos, respecto del Impuesto Selectivo al Consumo que hubiere gravado la importación o adquisición de insumos que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo. Esta excepción no se aplicará en caso que dichos insumos sean utilizados para producir bienes contenidos en el Apéndice III.

ARTÍCULO 58º.- CONCEPTO DE VALOR DE VENTA

Para efecto del Sistema Al Valor, es de aplicación el concepto de valor de venta a que se refiere el Artículo 14º, debiendo excluir de dicho valor el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a que se refiere este Título.

ARTÍCULO 59º.- SISTEMA AL VALOR Y SISTEMA AL VALOR SEGÚN PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

En el Sistema al Valor y en el Sistema al Valor según Precio de Venta al Público, el Impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible la tasa establecida en el Literal A o en el Literal C del Apéndice IV, respectivamente.

Tratándose de juegos de azar y apuestas, el Impuesto se aplicará sobre el monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del inciso a) del Artículo 56º.

ARTÍCULO 60º.- SISTEMA ESPECÍFICO- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Para el Sistema Específico, el Impuesto se determinará aplicando un monto fijo por volumen vendido o importado, cuyo valor es el establecido en el Apéndice III y en el literal B del Apéndice IV.

(56) ARTÍCULO 61º.- MODIFICACIÓN DE TASAS Y/O MONTOS FIJOS

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV.

(57) A ese efecto, la modificación de los bienes del Apéndice III sólo podrá comprender combustibles fósiles y no fósiles, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas y ceras minerales. Por su parte, la modificación de los bienes del Apéndice IV sólo podrá comprender

bebidas, líquidos alcohólicos, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, vehículos automóviles, tractores y demás vehículos terrestres sus partes y accesorios. En ambos casos las tasas y/o montos fijos se podrán fijar por el sistema al valor, específico o al valor según precio de venta al público, debiendo encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación, los cuales serán aplicables aun cuando se modifique el sistema de aplicación del impuesto, por el equivalente de dichos rangos que resultare aplicable según el sistema adoptado; en caso el cambio fuera al sistema específico se tomará en cuenta la base imponible promedio de los productos afectos.

APÉNDICE III

SISTEMA ESPECÍFICO			
PRODUCTOS	UNIDAD DE MEDIDA	PORCENTAJE PRECIO PRODUCTOR	
		Mínimo	Máximo
Gasolina para motores	Galón	1%	140%
Queroseno y carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1)	Galón	1%	140%
Gasóils	Galón	1%	140%
Hulla	Tonelada	1%	100%
Otros combustibles	Galón o metro cúbico	0%	140%

APÉNDICE IV

SISTEMA ESPECÍFICO			
PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	NUEVOS SOLES	
		Mínimo	Máximo
Pisco	Litro	1.50	2.50

SISTEMA AL VALOR SEGÚN PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO			
PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	TASAS	
		Mínimo	Máximo
Cervezas	Unidad	25%	100%
Cigarrillos	Unidad	20%	300%

SISTEMA AL VALOR			
PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	TASAS	
		Mínimo	Máximo
Gaseosas	Unidad	1%	150%
Las demás Bebidas	Unidad	1%	150%
Los demás Licores	Unidad	20%	250%
Vino	Unidad	1%	50%
Cigarros, Cigarritos y Tabaco	Unidad	50%	100%
Vehículos para el transporte de personas, mercancías; tractores; camionetas Pick Up; chasis y carrocerías			
- Nuevos	Unidad	0%	80%
- Usados	Unidad	0%	100%

(58) Las tasas y/o montos fijos se podrán aplicar alternativamente considerando el mayor valor que resulte de comparar el resultado obtenido de aplicar dichas tasas y/o montos.

Mediante Resolución Ministerial del titular del Ministerio de Economía y Finanzas se podrá establecer periódicamente factores de actualización monetaria de los montos fijos, los cuales deberán respetar los parámetros mínimos y máximos señalados en los cuadros precedentes.

(56) Artículo sustituido por el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15 de marzo de 2007.

(57) Encabezado modificado por el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 7 de julio de 2012.

(58) Párrafo incluido por el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 7 de julio de 2012.

ARTÍCULO 62°.- CASOS ESPECIALES

En el caso de bienes contenidos en el Apéndice III y en los literales B y C del Apéndice IV, no son de aplicación las normas establecidas en el inciso B del Artículo 50° y los Artículos 53°, 54°, 57° y 58° del presente Título, en lo concerniente a la vinculación económica, venta en el país de bienes gravados efectuados por el importador, así como la determinación de la base imponible.

CAPITULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 63°.- DECLARACIÓN Y PAGO

El plazo para la declaración y pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores y los sujetos a que se refiere el Artículo 57° del presente dispositivo, se determinará de acuerdo a las normas del Código Tributario.

La SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y el pago.

ARTÍCULO 64°.- PAGO POR PRODUCTORES O IMPORTADORES DE BIENES AFECTOS

El pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores o importadores de cerveza, licores, bebidas alcohólicas, bebidas gasificadas, jarabeadas o no, aguas minerales, naturales o artificiales, combustibles derivados del petróleo y cigarrillos, se sujetará a las normas que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 65°.- PAGO DEL IMPUESTO EN LA IMPORTACIÓN

El Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los importadores será liquidado y pagado en la misma forma y oportunidad que el Artículo 32° del presente dispositivo establece para el Impuesto General a las Ventas.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 66°.- CARÁCTER EXPRESO DE LA EXONERACIÓN

La exoneración del Impuesto Selectivo al Consumo deberá ser expresa.

Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen al Impuesto a que se refiere este Título.

ARTÍCULO 67°.- NORMAS APLICABLES

Son de aplicación para efecto del Impuesto Selectivo al Consumo, en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas en el Título I referidas al Impuesto General a las Ventas, incluyendo las normas para la transferencia de bienes donados inafectos contenidas en el referido Título.

No están gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo las operaciones de importación de bienes que se efectúen conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del inciso e) del Artículo 2º, así como la importación o transferencia de bienes a título gratuito, a que se refiere el inciso k) del Artículo 2º.

TITULO III

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 68º.- ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS GENERAL A LAS VENTAS Y SELECTIVO AL CONSUMO

La Administración de los Impuestos establecidos en los Títulos anteriores está a cargo de la SUNAT y su rendimiento constituye ingreso del Tesoro Público.

ARTÍCULO 69º.- EL CRÉDITO FISCAL NO ES GASTO NI COSTO

El Impuesto General a las Ventas no constituye gasto ni costo para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, cuando se tenga derecho a aplicar como crédito fiscal.

ARTÍCULO 70º.- BIENES CONTENIDOS EN LOS APÉNDICES I, III Y IV

La mención de los bienes que hacen los Apéndices I, III y IV es referencial, debiendo considerarse para los efectos del Impuesto, los bienes contenidos en las Partidas Arancelarias, indicadas en los mencionados Apéndices, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

ARTÍCULO 71º.- INAFECTACIÓN AL IMPUESTO DE ALCABALA

La venta de inmuebles gravada con el Impuesto General a las Ventas no se encuentra afecta al Impuesto de Alcabala, salvo la parte correspondiente al valor del terreno.

ARTÍCULO 72º.- BENEFICIOS NO APLICABLES

No son de aplicación los beneficios y exoneraciones vigentes referidos al Impuesto Selectivo al Consumo que afecta a los bienes contenidos en el Apéndice III ni a los cigarrillos señalados en el Apéndice IV.

Por la naturaleza de este tributo, los beneficios y exoneraciones que se otorguen no incluirán al Impuesto Selectivo al Consumo.

(59) ARTÍCULO 73º.- INAFECTACIONES, EXONERACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS TRIBUTARIOS VIGENTES RELATIVOS A LOS IMPUESTOS GENERAL A LAS VENTAS Y SELECTIVO AL CONSUMO

Además de las contenidas en el presente dispositivo, se mantienen vigentes las inafectaciones, exoneraciones y demás beneficios del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo que se señalan a continuación:

Impuesto General a las Ventas:

a) Artículo 71º de la Ley Nº 23407, referido a las empresas industriales ubicadas en la Zona de Frontera, conforme a lo establecido en la Ley Nº 27062; así como el Artículo 114º de la Ley Nº 26702, relativo a las entidades del Sistema Financiero que se encuentran en liquidación; hasta el 31 de diciembre del año 2000.

(El segundo párrafo fue derogado por el Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 919, publicado el 6 de junio de 2001.)

Impuesto Selectivo al Consumo:

(60) b) La importación o venta de petróleo diesel a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución de electricidad, hasta el 31 de diciembre de 2009. En ambos casos, tanto las empresas de generación como las empresas concesionarias de distribución de electricidad deberán estar autorizadas por decreto supremo.

(60) Inciso sustituido por el Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 966, publicado el 24 de diciembre de 2006.

(59) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 27216, publicada el 10 de diciembre de 1999.

(61) ARTÍCULO 74º.- DOCUMENTOS CANCELATORIOS - TESORO PÚBLICO A FAVOR DE LOS MINUSVÁLIDOS (*) Y DEL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS

El Impuesto General a las Ventas que grava la importación de equipos y materiales destinados al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, podrá ser cancelado mediante "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público". Por Decreto Supremo se establecerán los requisitos y el procedimiento correspondientes.

(61) Artículo sustituido por el Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 911, publicado el 7 de abril de 2001.

() La Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Nº 29973, publicada el 24 de diciembre de 2012, derogó el artículo 74º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al*

(62) ARTÍCULO 75º.- TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS

Para efecto de este Impuesto, en el factoring el factor adquiere créditos del cliente, asumiendo el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos; prestando, en algunos casos, servicios adicionales a cambio de una retribución, los cuales se encuentran gravados con el Impuesto. La transferencia de dichos créditos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios; siempre que el factor esté facultado para actuar como tal, de acuerdo a lo dispuesto en normas vigentes sobre la materia.

Cuando con ocasión de la transferencia de créditos, no se transfiera el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos, se considera que el adquirente presta un servicio gravado con el Impuesto. El servicio de crédito se configura a partir del momento en el que se produzca la devolución del crédito al transferente o éste recomprara el mismo al adquirente. En estos casos, la base imponible es la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

En todos los casos, son ingresos del adquirente o del factor gravados con el Impuesto, los intereses devengados a partir de la transferencia del crédito que no hubieran sido facturados e incluidos previamente en dicha transferencia.

Tratándose de los servicios adicionales, la base imponible está constituida por el total de la retribución por dichos servicios; salvo que el factor o adquirente no pueda discriminar la parte correspondiente a la retribución por la prestación de los mismos, en cuyo caso la base imponible será el monto total de la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

(62) Artículo sustituido por el Artículo 22° de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998.

(63) ARTÍCULO 76º.- DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS A TURISTAS

Será objeto de devolución el Impuesto General a las Ventas que grave la venta de bienes adquiridos por extranjeros no domiciliados que ingresen al país en calidad de turistas, que sean llevados al exterior al retorno a su país por vía aérea o marítima, siempre que los traslade el propio turista.

Para efecto de esta devolución, se considerará como turista a los extranjeros no domiciliados que se encuentren en territorio nacional por un período no menor a 5 días calendario ni mayor a 60 días calendario por cada ingreso al país, lo cual deberá acreditarse con la Tarjeta Andina de Migración y el pasaporte, salvoconducto o documento de identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sea válido para ingresar al país, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. La devolución podrá efectuarse también a través de Entidades Colaboradoras de la Administración Tributaria. Para ello el turista solicitará a la entidad colaboradora el reembolso del IGV pagado por sus compras de bienes, pudiendo la entidad colaboradora cobrar, al turista, por la prestación de este servicio. La entidad colaboradora solicitará a la Administración Tributaria, la devolución del importe reembolsado a los turistas. El reglamento podrá establecer los requisitos o condiciones que deberán cumplir estas entidades. La Administración Tributaria realizará el control de la salida del país de los bienes adquiridos por los turistas en los puestos de control habilitados en los terminales aéreos o marítimos señalados en el reglamento. La devolución se realizará respecto de las adquisiciones de bienes que se efectúen en los establecimientos calificados por la SUNAT como aquellos cuyas adquisiciones dan derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas a los turistas, los cuales deberán encontrarse en el régimen de buenos contribuyentes e inscribirse en el registro que para tal efecto implemente la SUNAT. El referido registro tendrá carácter constitutivo, debiendo cumplirse con las condiciones y requisitos que señale el Reglamento para inscribirse y mantenerse en el mismo.

Adicionalmente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que el comprobante de pago que acredite la adquisición del bien por parte del turista sea el que establezca el reglamento y siempre que cumpla con los requisitos y características que señalen las normas sobre comprobantes de pago y se discrimine el Impuesto General a las Ventas.

b) Que el precio del bien, consignado en el comprobante de pago que presente el turista al momento de salir del territorio nacional, hubiera sido pagado con alguno de los medios de pago que se señalen en el reglamento y no sea inferior al monto mínimo que se establezca en el mismo.

c) Que el establecimiento que otorgue el comprobante de pago que sustente la devolución se encuentre inscrito en el registro que para tal efecto establezca la SUNAT.

d) Que la salida del país del extranjero no domiciliado que califique como turista se efectúe a través de alguno de los puntos de control obligatorio que establezca el reglamento.

El Reglamento establecerá los mecanismos para efectuar la devolución a que se refiere el presente

artículo.

(63) Artículo sustituido por el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 7 de julio de 2012.

(64) ARTÍCULO 77°.- SIMULACIÓN DE HECHOS PARA GOZAR DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS
La simulación de existencia de hechos que permita gozar de los beneficios y exoneraciones establecidos en la presente norma, constituirá delito de defraudación tributaria.

(64) Artículo sustituido por el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3 de febrero de 2004.

ARTÍCULO 78°.- RÉGIMEN DE RECUPERACION ANTICIPADA

Créase el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas pagado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital realizadas por personas naturales o jurídicas que se dediquen en el país a actividades productivas de bienes y servicios destinados a exportación o cuya venta se encuentre gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se establecerá los plazos, montos, cobertura de los bienes y servicios, procedimientos a seguir y vigencia del Régimen.

(65) Los contribuyentes que gocen indebidamente del Régimen, serán pasibles de una multa aplicable sobre el monto indebidamente obtenido, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Por Decreto Supremo se establecerá la multa correspondiente.

(65) Párrafo incluido por el Decreto Legislativo N° 886, publicado el 10 de noviembre de 1996.

ARTÍCULO 79°.- VIGENCIA

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo lo dispuesto en el Título II del presente dispositivo, el cual entrará en vigencia cuando se apruebe el Reglamento correspondiente y/o el Decreto Supremo que apruebe los Nuevos Apéndices III y/o IV. Asimismo, el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los juegos de azar y apuestas regirá a partir de la vigencia del Decreto Supremo que apruebe las tasas y/o montos fijos correspondientes.

En tanto no se aprueben los citados dispositivos, se mantienen plenamente vigentes las normas contenidas en el Título II del Decreto Legislativo N° 775 y modificatorias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Manténgase en suspenso la suscripción así como todo trámite destinado a la aprobación de convenios de estabilidad en el goce de beneficios tributarios a que se refiere el Artículo 131° de la Ley N° 23407.

SEGUNDA.- Precísase que en los contratos de servicios, incluyendo el arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles, y en los contratos de construcción vigentes al 1 de enero de 1991, el usuario o quien encargue la construcción está obligado a aceptar el traslado del Impuesto aplicable por efecto de los cambios introducidos por el Decreto Legislativo N° 621 y el Decreto Legislativo N° 666.

TERCERA.- *Derogada por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 883, publicado el 9 de noviembre de 1996.*

CUARTA.- La obligación tributaria y la inafectación a que se refiere el Artículo 21° de la Ley N° 26361 - Ley sobre Bolsa de Productos, está referida al Impuesto General a las Ventas.

QUINTA.- Precísase que las operaciones de factoring tienen el carácter de prestación de servicios financieros a cambio de las cuales el Factor recibe una comisión y la transferencia en propiedad de facturas. La citada transferencia y correspondiente cesión de créditos, no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.

SEXTA.- Precísase que lo dispuesto en el Artículo 33°, con excepción del segundo párrafo del numeral 1, es de carácter interpretativo y aplicable únicamente para efecto del beneficio establecido en el Capítulo IX del Decreto. También tiene carácter interpretativo lo dispuesto en el inciso II) del Artículo 2° y en el Artículo 46° del Decreto.

SÉTIMA.- Precísase que hasta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 775 los servicios de mudanza y mensajería internacional estuvieron exonerados del Impuesto General a las Ventas. En

consecuencia, a partir de dicha fecha, los mismos se encuentran gravados con el referido impuesto.

(66) OCTAVA.- Precísase que se mantiene vigente el beneficio relativo al Impuesto General a las Ventas establecido en el Decreto Legislativo N° 704.

(66) El Decreto Legislativo N° 704, fue derogado por el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 842, publicado el 30 de agosto de 1996.

NOVENA.- Derógase el Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 299.

DÉCIMA.- Los sujetos que a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente dispositivo resulten gravados con el Impuesto General a las Ventas, sólo podrán deducir como crédito fiscal el Impuesto correspondiente a sus adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción efectuados a partir de dicha fecha.

DÉCIMO PRIMERA.- Para la determinación del crédito fiscal, los sujetos que realicen operaciones no gravadas y que por aplicación del presente dispositivo resulten gravadas, deberán considerar que inician actividades a partir del mes de entrada en vigencia del presente dispositivo, e incluirán en el cálculo del porcentaje establecido en el numeral 6 del Artículo 6° del Decreto Supremo N° 29-94-EF, sólo las operaciones que se realicen a partir de dicho mes.

DÉCIMO SEGUNDA.- Son de aplicación a los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo, las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 29-94-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 775, las cuales mantendrán su vigencia hasta la aprobación del Reglamento del presente dispositivo, en lo que resulten aplicables.

DÉCIMO TERCERA.- Mediante Decreto Supremo se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación del Artículo 49° del presente dispositivo.

DÉCIMO CUARTA.- Los Gobiernos Locales y el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales estarán obligados a entregar mensualmente a la SUNAT la información detallada correspondiente a los ingresos de las entidades organizadoras y titulares de autorizaciones de juegos de azar y apuestas, así como el número de máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entreguen premios canjeables por dinero.

DÉCIMO QUINTA.- NATURALEZA DE LA TRANSFERENCIA EN DOMINIO FIDUCIARIO

Precísase que la transferencia en dominio fiduciario de bienes muebles y la primera transferencia en dominio fiduciario de inmuebles, de ser el caso, que efectúa el fideicomitente a favor del fiduciario para la constitución de un fideicomiso de titulización, así como la devolución que realice el fiduciario al fideicomitente del remanente del patrimonio fideicometido extinguido; no constituyen venta de bienes ni prestación de servicios, para efecto de este Impuesto.

Igualmente, no es venta de bienes ni prestación de servicios, el acto por el cual el fiduciario constituye un patrimonio fideicometido.

Asimismo, precísese que en el fideicomiso de titulización, el fiduciario presta servicios financieros al fideicomitente, a cambio de los cuales percibe una retribución y el dominio fiduciario sobre cualquier tipo de bienes.

(Primera Disposición Final de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998.)

DÉCIMO SEXTA.- OPERACIONES DE FACTORING

Precísase que cuando la Quinta Disposición Complementaria y Transitoria del presente dispositivo hace mención a la transferencia de facturas, se refiere al crédito representado por dicho documento u otros que las normas sobre la materia permitan.

(Segunda Disposición Final de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998.)

DÉCIMO SÉTIMA.- NORMAS INTERPRETATIVAS

Las sustituciones dispuestas en el inciso m) del Artículo 2°, el segundo párrafo del Artículo 5° y el segundo párrafo del Artículo 35° del presente dispositivo, tienen carácter interpretativo.

(Tercera Disposición Final de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998, Artículo 2° de la Ley N° 27064, publicada el 10 de febrero de 1999.)

DÉCIMO OCTAVA.- BENEFICIOS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Hasta el 31 de diciembre de 1999 se mantiene vigente el régimen dispuesto en el Capítulo XI del

presente dispositivo y normas modificatorias.

(Segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, publicada el 30 de diciembre de 1998.)

DÉCIMO NOVENA.- Los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo que graven las adquisiciones de combustibles derivados del petróleo efectuadas por las Fuerzas Armadas y Policiales del Perú hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, podrán ser cancelados mediante la entrega de documentos valorados denominados "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público" a la empresa productora.

La empresa productora utilizará los documentos mencionados en los párrafos anteriores para el pago de la deuda tributaria por el Impuesto General a las Ventas y/o el Impuesto Selectivo al Consumo a su cargo, indistintamente.

Cuando el importe de los "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público" recibidos excedan el impuesto a pagar, podrá solicitar la devolución a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, adjuntando los Documentos Cancelatorios correspondientes.

(Única Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 911, publicado el 7 de abril de 2001.)

VIGÉSIMA.- Mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se podrá incorporar dentro de lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 33° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, incluido mediante el presente Decreto Legislativo, los servicios de transporte aéreo y de terrestre interprovincial en el país a sujetos no domiciliados.

(Única Disposición Final del Decreto Legislativo N° 919, publicado el 6 de junio de 2001.)

VIGÉSIMO PRIMERA.- El Ministerio de Economía y Finanzas deberá presentar a la Comisión de Economía del Congreso de la República, en un plazo que no excederá los ciento veinte (120) días calendario, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, un Informe sobre la evaluación de la vigencia de las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobada por Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias.

(Única Disposición Final de la Ley N° 27896, publicada el 30 de diciembre de 2002.)

VIGÉSIMO SEGUNDA.- El INEI iniciará las encuestas establecidas en el artículo 2° de la presente Ley a solicitud del MEF.

(Única Disposición Final de la Ley N° 27940, publicada el 13 de febrero de 2003.)

VIGÉSIMO TERCERA.- Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo no será de aplicación a las donaciones que se encuentren en trámite ante el Ministerio de Economía y Finanzas, las cuales continuarán rigiéndose por la norma anterior.

(Única Disposición Final del Decreto Legislativo N° 935, publicado el 10 de octubre de 2003.)

VIGÉSIMO CUARTA.- Precísase, en concordancia con lo señalado en el Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, que dentro de los créditos tributarios a que hace referencia el primer párrafo del Artículo 40° de la citada norma se encuentran comprendidos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario o cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias.

Asimismo, entiéndase que cuando las normas vigentes señalen que la compensación automática sólo procede respecto a tributos en los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente, igual restricción se aplica para la compensación de oficio o de parte a que se hace referencia en los numerales 2 y 3 del Artículo 40° del referido Código Tributario.

(Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 942, publicado el 20 de diciembre de 2003.)

VIGÉSIMO QUINTA.- Precísase que no será de aplicación la compensación a que hacen referencia los Artículos 39° y 40° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, cuando el reintegro tributario hubiera sido utilizado como costo o gasto para efecto del Impuesto a la Renta.

(Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 942, publicado el 20 de diciembre de 2003.)

VIGÉSIMO SEXTA.- Las solicitudes presentadas a la SUNAT para la obtención de la "Constancia de capacidad productiva y cobertura de consumo regional", que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, se considerarán como no presentadas.

(Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 942, publicado el 20 de diciembre de 2003.)

VIGÉSIMO SÉTIMA.- Los comerciantes que a la fecha de la vigencia del presente Decreto Legislativo, tengan el derecho al reintegro tributario por períodos anteriores, deberán solicitarlo dentro del plazo máximo de dos (2) meses de publicado el Decreto Supremo que establezca las normas reglamentarias del presente dispositivo. Transcurrido el referido plazo se perderá el derecho al reintegro correspondiente a dichos períodos.

(Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 942, publicado el 20 de diciembre de 2003.)

VIGÉSIMO OCTAVA.- Las "Constancias de capacidad productiva y cobertura de consumo regional" recogidas en resoluciones publicadas en el presente año, se mantendrán vigentes hasta su vencimiento.

(Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 942, publicado el 20 de diciembre de 2003.)

VIGÉSIMO NOVENA.- Los productores y los importadores de los bienes contenidos en el Literal C del Apéndice IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, presentarán a la SUNAT, a más tardar al tercer día hábil posterior a la vigencia del presente Decreto Legislativo, una Declaración Jurada que contenga la lista de precios de venta al público sugeridos de todos sus productos afectos, indicando en su estructura los impuestos que los gravan.

(Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 944, publicado el 23 de diciembre de 2003.)

TRIGÉSIMA.- El factor a que hace referencia el inciso c) del Artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, referido al Sistema al Valor según Precio de Venta al Público será de 0.840, en tanto se mantenga la tasa del Impuesto General a las Ventas en 17%.

(Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 944, publicado el 23 de diciembre de 2003.)

TRIGÉSIMO PRIMERA.- Toda referencia al Valor CIF Aduanero, en dispositivos relacionados con la importación de bienes, para efectos de determinar el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, se entenderá referida al Valor en Aduana.

(Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 944, publicado el 23 de diciembre de 2003.)

TRIGÉSIMO SEGUNDA.- SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN

Respecto de los beneficios de devolución contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo si se detectase indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de exportación, incluso en la etapa de producción o extracción, o si se hubiera abierto instrucción por delito tributario al solicitante o a cualquiera de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización, la SUNAT podrá extender en seis (6) meses el plazo para resolver las solicitudes de devolución. De comprobarse los indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, la SUNAT denegará la devolución solicitada, hasta por el monto cuyo abono al Fisco no haya sido debidamente acreditado.

(Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3 de febrero de 2004.)

TRIGÉSIMO TERCERA.- TRASLADO O REMISIÓN DE BIENES QUE GOZARON DE EXONERACIÓN O BENEFICIO EN UNA DETERMINADA ZONA

Se presume sin admitir prueba en contrario, que el traslado o remisión de bienes que hayan gozado de exoneración o que hayan sido utilizados en los trámites para solicitar u obtener algún beneficio tributario, a una zona geográfica distinta a la establecida en la ley como zona geográfica de beneficio, cuando la condición para el goce del mismo es el consumo en dicha zona, tiene por finalidad su consumo fuera de ella.

Tratándose del traslado o remisión de bienes afectos al Impuesto General a las Ventas y/o Impuesto Selectivo al Consumo, asumirá el pago de los mismos el remitente, en sustitución del contribuyente.

(Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3 de febrero de 2004.)

TRIGÉSIMO CUARTA.- IGV POR ADQUISICIÓN DE BIENES, SERVICIOS, CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN E IMPORTACIÓN

Las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en el Capítulo VI de la Ley, serán aplicables en lo que sea pertinente, a los beneficios tributarios establecidos bajo la naturaleza de los regímenes de recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas, los reintegros tributarios y las devoluciones del Impuesto General a las Ventas, respecto del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

(Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3 de febrero de 2004.)

TRIGÉSIMO QUINTA.- DEROGACIÓN

Deróguese el inciso d) del Artículo 2º de la Ley, así como las demás normas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Legislativo

(Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3 de febrero de 2004.)

TRIGÉSIMO SEXTA.- TEXTO ÚNICO ORDENADO

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no excederá de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, se expedirá el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

(Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3 de febrero de 2004.)

TRIGÉSIMO SÉTIMA.- EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Declárase con carácter excepcional extinguida la deuda tributaria que por concepto del Impuesto General a las Ventas o del Impuesto Selectivo al Consumo se hubiere generado a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley por la venta destinada a las empresas aéreas o navieras que presten servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros, de los bienes destinados para el uso y consumo a bordo de los medios de transporte, así como de los bienes necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de éstos, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes, así como la generada por la aplicación de regímenes aduaneros por dicha operación.

Asimismo no será exigible la devolución y/o pago de los montos que por concepto del saldo a favor del Impuesto General a las Ventas hubiera sido compensado o devuelto con anterioridad a la presente Ley; así como por la aplicación de regímenes aduaneros devolutivos.

A los casos antes señalados no les será de aplicación los intereses y multas que pudieran corresponder.

En el caso de haberse presentado a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley medios impugnatorios en la vía administrativa o demanda en la vía judicial el contribuyente deberá desistirse de los mismos.

(Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28462, publicada el 13 de enero de 2005.)

TRIGÉSIMO OCTAVA.- SUSPENSIÓN DE COBRANZAS POR PARTE DE LA SUNAT

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) dará por concluida la cobranza de los adeudos pendientes de pago a que se refiere la disposición anterior.

(Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28462, publicada el 13 de enero de 2005.)

TRIGÉSIMO NOVENA.- DEVOLUCIÓN DE PAGOS REALIZADOS

En ningún caso lo dispuesto en la presente Ley dará derecho a devolución de los pagos que se hubiesen efectuado ante la SUNAT.

(Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 28462, publicada el 13 de enero de 2005.)

CUADRAGÉSIMA.- DE LA REGULARIZACIÓN

Excepcionalmente, los establecimientos de hospedaje a efecto de solicitar la devolución del saldo a favor del exportador por los servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, prestados a sujetos no domiciliados hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, sustentarán ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT la prestación de dichos servicios

con la presentación de la copia fotostática de las fojas del pasaporte que contengan la identificación del sujeto no domiciliado, así como de su fecha de ingreso al país, correspondiente al período en que se prestaron los servicios.

Cuando la copia fotostática del pasaporte no permita determinar con exactitud la fecha de entrada al país a que se refiere el párrafo precedente, el establecimiento de hospedaje podrá presentar adicionalmente copia de la Tarjeta Andina de Migración o la certificación del movimiento migratorio del sujeto no domiciliado, expedida por la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, a fin de acreditar tal requisito.

Para tales efectos, dichos servicios deberán haber sido brindados a los sujetos no domiciliados, mientras su permanencia en el país no hubiera superado los sesenta (60) días, contados desde la fecha de su ingreso al país. El exceso de dicho período no otorga derecho al saldo a favor.

Los establecimientos de hospedaje tendrán un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, para acogerse a la regularización dispuesta por la presente disposición.

(Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28780, publicada el 13 de julio de 2006.)

CUADRAGÉSIMO PRIMERA.- DEVOLUCION DE PAGOS REALIZADOS

En ningún caso, lo dispuesto en la presente Ley, dará derecho a devolución de los pagos que hubiesen efectuado ante la SUNAT los establecimientos de hospedaje en el caso de que hubieren trasladado el Impuesto General a las Ventas a los sujetos no domiciliados por los servicios y durante el período a que se refiere la disposición precedente.

(Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28780, publicada el 13 de julio de 2006.)

CUADRAGÉSIMO SEGUNDA.- NORMAS COMPLEMENTARIAS

Facúltase a la SUNAT a emitir las normas que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en las disposiciones precedentes.

(Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28780, publicada el 13 de julio de 2006.)

CUADRAGÉSIMO TERCERA.- Deróguese el numeral 1 del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

(Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 965, publicado el 24 de diciembre de 2006.)

CUADRAGÉSIMO CUARTA.- No se encuentran comprendidas en el inciso r) del Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, las operaciones siguientes:

- a) Custodia de bienes y valores.
- b) Alquiler de cajas de seguridad.
- c) Comisiones de confianza referidas en el Artículo 275° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- d) Arrendamiento financiero.
- e) Asesoría financiera sin que ello implique manejo de dinero de sus clientes o de portafolios de inversiones por cuenta de éstos.
- f) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
- g) Poderes generales y especiales para administrar bienes.
- h) Representación de dueños de acciones, bonos y valores.
- i) Operaciones que efectúen las empresas subsidiarias de los bancos e instituciones financieras y crediticias.

(Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 965, publicado el 24 de diciembre de 2006.)

CUADRAGÉSIMO QUINTA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

(Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15 de marzo de 2007.)

CUADRAGÉSIMO SEXTA.- De las operaciones interlineales en el servicio de transporte aéreo de pasajeros

En el caso del transporte internacional de pasajeros en los que la aerolínea que emite el boleto aéreo y que constituye el sujeto del Impuesto, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del inciso c) del artículo 3° de la Ley, no sea la que en definitiva efectúe el servicio de transporte aéreo contratado, sino que por acuerdos interlineales dicho servicio sea realizado por otra aerolínea, procede que esta última utilice integralmente el crédito fiscal contenido en los comprobantes de pago y demás documentos que le hubieran sido emitidos, por la adquisición de bienes y servicios vinculados con la prestación del referido servicio de transporte internacional de pasajeros, siempre que se siga el procedimiento que establezca el Reglamento.

(Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15 de marzo de 2007.)

CUADRAGÉSIMO SÉTIMA.- De la aplicación de las nuevas disposiciones sobre las operaciones de mutuo y el crédito fiscal

La modificación del artículo 15° de la Ley efectuada por el artículo 3° del presente Decreto Legislativo será de aplicación respecto de los contratos de mutuo que se celebren a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

La sustitución del inciso c) del artículo 19° de la Ley efectuada por el artículo 4° del presente Decreto Legislativo será aplicable respecto del crédito fiscal correspondiente que se genere a partir de la vigencia del presente dispositivo.

(Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15 de marzo de 2007.)

CUADRAGÉSIMO OCTAVA.- Modificación del Literal A del Apéndice I de la Ley

Exclúyase del Literal A del Apéndice I de la Ley los bienes comprendidos en las siguientes partidas arancelarias:

Partidas Arancelarias	Productos
8542.21.00.00	Procesadores
8471.70.00.00	Discos duros
8473.30.00.00	Memorias

(Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15 de marzo de 2007.)

CUADRAGÉSIMO NOVENA.- Derogación

Deróguese el primer párrafo del numeral 5 del artículo 5° y el numeral 1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias.

(Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15 de marzo de 2007.)

QUINCUGÉSIMA.- Vigencia

La presente Ley regirá a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y se aplicará, incluso, a las fiscalizaciones de la SUNAT en curso y a los procesos administrativos y/o contenciosos tributarios en trámite, sea ante la SUNAT o ante el Tribunal Fiscal.

(Única Disposición Final de la Ley N° 29214, publicada el 23 de abril de 2008.)

QUINCUGÉSIMO PRIMERA.- Derogatoria

Derógase el primer párrafo del numeral 8 del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo 055-99-EF, y normas modificatorias.

(Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29772, publicada el 27 de julio de 2011.)

QUINCUGÉSIMO SEGUNDA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación. La devolución a que se refiere el artículo 76 de la Ley operará a partir de la entrada

en vigencia de su reglamento, el cual deberá ser aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo, debiendo establecerse en el mismo, entre otros, el procedimiento de devolución del impuesto.

(Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 de julio de 2012)

QUINCUGÉSIMO TERCERA.- De los límites para arras, depósito o garantía

Hasta que el Reglamento de la Ley establezca los límites a que se refieren los incisos a), c) y f) del artículo 3 de la Ley modificados por el presente Decreto Legislativo, serán de aplicación los límites señalados en los numerales 3 y 4 del artículo 3° del Reglamento vigente.

(Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 de julio de 2012)

QUINCUGÉSIMO CUARTA.- De las derogaciones

1. Derógase el segundo párrafo del artículo 3° y el artículo 4° de la Ley N° 29646, Ley de Fomento al Comercio Exterior de Servicios.

2. Derógase el artículo 22-A y el artículo 34-A, así como los literales C y D del Apéndice V del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a la Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

3. Derógase el tercer párrafo del artículo 32° y el segundo párrafo del inciso a) del artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

(Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 de julio de 2012)

QUINCUGÉSIMO QUINTA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

(Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1119, publicado el 18 de julio de 2012)

QUINCUGÉSIMO SEXTA.- Derógase el artículo 33-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias

(Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1119, publicado el 18 de julio de 2012)

QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

(Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1125, publicado el 03 de agosto de 2012)

APÉNDICE I
OPERACIONES EXONERADAS DEL
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

(1) A) Venta en el país o importación de los bienes siguientes:

Partidas Arancelarias	Productos
0101.21.00.00/ 0104.20.90.00	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos y animales vivos de las especies bovina, porcina, ovina o caprina. (2)
0106.13.11.00/ 0106.13.19.00	Camélidos Sudamericanos.
0301.11.00.00/ 0308.90.00.00	Pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, excepto pescados destinados al procesamiento de harina y aceite de pescado.
0401.20.00.00	Sólo: leche cruda entera.
0511.10.00.00	Semen de bovino.
0511.99.10.00	Cochinilla.
0601.10.00.00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas en reposo vegetativo.
0602.10.90.00	Los demás esquejes sin enraizar e injertos.
0701.10.00.00/ 0701.90.00.00	Papas frescas o refrigeradas.
0702.00.00.00	Tomates frescos o refrigerados.
0703.10.00.00/ 0703.90.00.00	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
0704.10.00.00/ 0704.90.00.00	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.
0705.11.00.00/ 0705.29.00.00	Lechugas y achicorias (comprendidas la escarola y endivia), frescas o refrigeradas.
0706.10.00.00/ 0706.90.00.00	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
0707.00.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
0708.10.00.00	Arvejas o guisantes, incluso desvainados, frescos o refrigerados.
0708.20.00.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias), incluso desvainados, frescos o refrigerados.
0708.90.00.00	Las demás legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas.
0709.91.00.00	Alcachofas o alcaciles, frescas o refrigeradas.
0709.20.00.00	Espárragos frescos o refrigerados.
0709.30.00.00	Berenjenas, frescas o refrigeradas.
0709.40.00.00	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado.
0709.51.00.00	Setas, frescas o refrigeradas.
0709.59.00.00	Trufas, frescas o refrigeradas.
0709.60.00.00	Pimientos del género "Capsicum" o del género "Pimienta", frescos o refrigerados.
0709.70.00.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas.
0709.92.00.00/ 0709.99.90.00	Aceitunas y las demás hortalizas (incluso silvestre), frescas o refrigeradas.
0713.10.10.00/ 0713.10.90.20	Arvejas o guisantes, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0713.20.10.00/ 0713.20.90.00	Garbanzos secos desvainados, incluso mondados o partidos.
0713.31.10.00/ 0713.39.99.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) secos desvainados, aunque estén mondados o partidos.
0713.40.10.00/ 0713.40.90.00	Lentejas y lentejones, secos desvainados, incluso mondados o partidos.
0713.50.10.00/ 0713.50.90.00	Habas, haba caballar y haba menor, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0713.60.10.00/ 0713.90.90.00	Las demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.

Partidas Arancelarias	Productos
0714.10.00.00/ 0714.90.90.00	Raíces de mandioca (yuca), de arruruz, de salep, aguaturmas, batatas (camote) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso trozados o en "pellets"; médula de sagú.
0801.11.10.00/ 0801.32.00.00	Cocos, nueces del Brasil y nueces de Marañón (Caujil).
0803.10.10.00/ 0803.90.20.00	Bananas o plátanos, frescos o secos.
0804.10.00.00/ 0804.50.20.00	Dátiles, higos, piñas (ananás), palta (aguacate), guayaba, mangos, y mangostanes, frescos o secos.
0805.10.00.00	Naranjas frescas o secas.
0805.20.10.00/ 0805.20.90.00	Mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos o secos.
0805.50.10.00/ 0805.50.22.00	Limones y lima agria, frescos o secos.
0805.40.00.00 - 0805.90.00.00	Pomelos, toronjas y demás agrios, frescos o secos.
0806.10.00.00	Uvas.
0807.11.00.00/ 0807.20.00.00	Melones, sandías y papayas, frescos.
0808.10.00.00/ 0808.20.20.00	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
0809.10.00.00/ 0809.40.00.00	Damascos (albaricoques, incluidos los chabacanos), cerezas, melocotones o duraznos (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos.
0810.10.00.00	Fresas (frutillas) frescas.
0810.20.00.00	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas.
0810.30.00.00	Grosellas, incluido el chasís, frescas.
0810.40.00.00/ 0810.90.90.00	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutas u otros frutos, frescos.
0901.11.10.00 - 0901.11.90.00	Café crudo o verde.
0902.10.00.00/ 0902.40.00.00	Té.
0910.11.00.00 - 0910.12.00.00	Jengibre o kión.
0910.30.00.00	Cúrcuma o palillo.
1001.11.00.00	Trigo duro para la siembra.
1002.10.00.00	Centeno para la siembra.
1003.10.00.00	Cebada para la siembra.
1004.10.00.00	Avena para la siembra.
1005.10.00.00	Maíz para la siembra.
1006.10.10.00	Arroz con cáscara para la siembra.
1006.10.90.00	Arroz con cáscara (arroz paddy): los demás.
1007.10.00.00	Sorgo para la siembra.
1008.21.00.00	Mijo para la siembra.
1008.50.10.00	Quinoa (chenopodium quinoa) para siembra.
1201.10.00.00/ 1209.99.90.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos, semillas para la siembra.
1211.90.90.40	Piretro o Barbasco.
1211.90.30.00	Orégano.
1212.92.00.00	Algarrobas y sus semillas.
1213.00.00.00/ 1214.90.00.00	Raíces de achicoria, paja de cereales y productos forrajeros.
1404.90.10.00 - 1404.90.90.90	Achiote.

Partidas Arancelarias	Productos
1404.90.20.00 - 1404.90.90.90	Tara.
1801.00.10.00	Cacao en grano, crudo.
2401.10.10.00/ 2401.20.20.00	Tabaco en rama o sin elaborar.
2510.10.00.00	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocalcicos naturales y cretas fosfatadas, sin moler. (7)
2834.21.00.00	Sólo: nitratos de potasio para uso agrícola. (7)
3101.00.10.00	Sólo: guano de aves marinas (Guano de las Islas) (3)
3101.00.90.00	Los demás: abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal. (7)
3102.10.10.00	Úrea para uso agrícola (4)
3102.21.00.00	Sulfato de amonio. (7)
3103.10.00.00	Superfosfatos. (7)
3104.20.10.00	Cloruro de potasio con un contenido de potasio, superior o igual a 22% pero inferior o igual a 62% en peso, expresado en óxido de potasio (calidad fertilizante). (7)
3104.30.00.00	Sulfato de potasio para uso agrícola (4)
3104.90.10.00	Sulfato de magnesio y potasio. (7)
3105.20.00.00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio. (7)
3105.30.00.00	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) (4)
3105.40.00.00	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamonico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico). (7)
3105.51.00.00	Sólo: Abonos que contengan nitrato de amonio y fosfatos para uso agrícola (9)
4903.00.00.00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños. (5)
5101.11.00.00/ 5104.00.00.00	Lanas y pelos finos y ordinarios, sin cardar ni peinar, desperdicios e hilachas.
5201.00.10.00/ 5201.00.90.00	Sólo algodón en rama sin desmotar.
5302.10.00.00/ 5305.00.90.90	Cáñamo, yute, abacá y otras fibras textiles en rama o trabajadas, pero sin hilar, estopas, hilacha y desperdicios.
7108.11.00.00	Oro para uso no monetario en polvo.
7108.12.00.00	Oro para uso no monetario en bruto.
8702.10.10.00 8702.90.91.10	Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas de un máximo de 16 pasajeros incluido el conductor, para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias (8)
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Sólo: un vehículo automóvil usado importado conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28091 y su reglamento. (6)
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias.
8704.21.10.10 8704.31.10.10	Sólo camionetas pick-up ensambladas: Diesel y gasolinera, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t, para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias.(8)

Nota: Las partidas arancelarias de este apéndice están adecuadas al nuevo arancel 2012, según Oficio N° 243-2012-SUNAT/3A0000 del 26 de marzo de 2012.

(1) Literal restituído por el Artículo 1° de la Ley N° 27800, publicada el 27 de julio de 2002. Mediante el Artículo 2° de la Ley N° 27800 se deroga el Artículo 2° de la Ley 27614.

(2) Incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EF, publicado el 14 de abril de 2005.

(3) Incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 086-2005-EF, publicado el 14 de julio de 2005.

(4) Incluidos por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 024-2004-EF, publicado el 5 de febrero de 2004.

(5) Modificado por el inciso b) del Artículo 12° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7 de octubre de 2005.

(6) Descripción modificada por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2006-RE, publicado el 4 de abril de 2006.
(7) Incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 106-2007-EF, publicado el 19 de Julio de 2007.
(8) Incluido por el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 142-2007-EF, publicado el 15 de setiembre de 2007.
(9) Incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 070-2009-EF, publicado el 26 de marzo de 2009.
() Por Decreto Supremo N° 169-2003-EF, publicado el 25 de noviembre de 2003, se derogó el Decreto Supremo N° 161-2003-EF y se deja sin efecto la inclusión dentro del Apéndice I de la Partida Arancelaria 1005.90.11.00: Maíz amarillo duro.*
*(**) Por Ley N° 28309, publicada el 29 de julio de 2004, se derogó el Artículo 12° de la Ley N° 28211 que incluyó dentro del Apéndice I las Partidas Arancelarias 1006.20.00.00, 1006.30.00.00 y 1006.40.00.00: Arroz.*
*(***) Por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15 de marzo de 2007, se excluye del Literal A del Apéndice I de la Ley los bienes comprendidos en las Partidas Arancelarias 8542.21.00.00: Procesadores; 8471.70.00.00: Discos Duros; 8473.30.00.00: Memorias.*
*(****) Por Decreto Supremo N° 070-2009-EF, publicado el 26 de marzo de 2009, se excluye del Literal A del Apéndice I de la Ley, los bienes comprendidos en las Partidas Arancelarias 3102.30.00.10: Nitrato de Amonio para uso agrícola.*

(10) B) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, cuyo valor de venta no supere las 35 Unidades Impositivas Tributarias, siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y que cuenten con la presentación de la solicitud de Licencia de Construcción admitida por la Municipalidad correspondiente, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 27157 y su reglamento.

La importación de bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que cuenten con la certificación correspondiente expedida por el Instituto Nacional de Cultura – INC.

La importación de obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos realizadas o exhibidas en el exterior.

(10) Literal sustituido por el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15 de marzo de 2007.

APÉNDICE II

SERVICIOS EXONERADOS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

(1) 1. Los intereses generados por valores mobiliarios inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores por personas jurídicas constituidas o establecidas en el país, que sean objeto de oferta en el exterior siempre que cuente con tramo de colocación dentro del territorio nacional y que la emisión se realice al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 093-2022-EF, y por la Ley de Fondos de Inversión, aprobada por Decreto Legislativo N° 862, según corresponda.

(1) *Numeral incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2011-EF, publicado el 9 de junio de 2011.*

(2) 2. Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte público ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo.

Se incluye dentro de la exoneración al transporte público de pasajeros dentro del país al servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao.

(2) *Numeral modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 180-2007-EF, publicado el 22 de noviembre de 2007.*

(3) 3. Servicios de transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país.

(3) *Párrafo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1125, publicada el 23 julio de 2012 (ver Fe de erratas del 03-08-12).*

(4) 4. Espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por una comisión integrada por el Director Nacional del Instituto Nacional de Cultura, que la presidirá, un representante de la Universidad Pública más antigua y un representante de la Universidad Privada más antigua.

(4) *Numeral modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 29546, publicada el 29 de junio de 2010.*

(5) 5. Servicios de expendio de comidas y bebidas prestados en los comedores populares y comedores de universidades públicas.

(5) *Numeral sustituido por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 074-2001-EF, publicado el 26 de abril de 2001.*

(6) **6.** *Numeral derogado por el Artículo 2° de la Ley N° 29546, publicada el 29 de junio de 2010.*

(7) 7. Los intereses generados por valores mobiliarios emitidos mediante oferta pública por personas jurídicas constituidas o establecidas en el país, siempre que la emisión se efectúe al amparo de la Ley del Mercado de Valores, aprobada por Decreto Legislativo N° 861, por la Ley de Fondos de Inversión, aprobada por Decreto Legislativo N° 862, según corresponda.

Los intereses generados por los títulos valores no colocados por oferta pública, gozarán de la exoneración cuando hayan sido adquiridos a través de algún mecanismo centralizado de negociación a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

(7) *Numeral sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 096-2001-EF, publicado el 26 de mayo de 2001.*

8. *Primer párrafo, derogado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29772, publicada el 27 de julio de 2011.*

(8) Las pólizas de seguro del Programa de Seguro de Crédito para la Pequeña Empresa a que se refiere el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 879.

(8) *Sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2000-EF, publicado el 27 de febrero de 2000.*

(9) 9. La construcción y reparación de las Unidades de las Fuerzas Navales y Establecimiento Naval Terrestre de la Marina de Guerra del Perú que efectúen los Servicios Industriales de la Marina.

(9) *Numeral incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 107-97-EF, publicado el 12 de agosto de 1997.*

10. *Numeral derogado por el Artículo 2° de la Ley N° 28057, publicada el 8 de agosto de 2003.*

(10) 11. Los intereses que se perciban, con ocasión del cobro de la cartera de créditos transferidos por Empresas de Operaciones Múltiples del Sistema Financiero a que se refiere el literal A del Artículo

16° de la Ley N° 26702, a las Sociedades Titulizadoras o a los Patrimonios de Propósito Exclusivo a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, y que integran el activo de la referida sociedad o de los mencionados patrimonios.

(10) Numeral sustituido por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 096-2001-EF, publicado el 26 de mayo de 2001.

(11) 12. Los ingresos que perciba el Fondo MIVIVIENDA por las operaciones de crédito que realice con entidades bancarias y financieras que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros.

(11) Numeral incluido por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 023-99-EF, publicado el 19 de febrero de 1999.

(12) 13. Los ingresos, comisiones e intereses derivados de las operaciones de crédito que realice el Banco de Materiales.

(12) Numeral incluido por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 023-99-EF, publicado el 19 de febrero de 1999.

(13) 14. Los servicios postales destinados a completar el servicio postal originado en el exterior, únicamente respecto a la compensación abonada por las administraciones postales del exterior a la administración postal del Estado Peruano, prestados según las normas de la Unión Postal Universal.

(13) Numeral incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 080-2000-EF, publicado el 26 de julio de 2000.

(14) 15. Los ingresos percibidos por las Empresas Administradores Hipotecarias, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

(14) Numeral incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 032-2007-EF, publicado el 22 de marzo de 2007.

(1) NUEVO APÉNDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

SUBPARTIDAS NACIONALES	PRODUCTOS	MONTOS EN NUEVOS SOLES
2710.12.13.10 2710.12.19.00 2710.12.20.00 2710.20.00.90	Gasolina para motores con un número de Octanos Research (RON) inferior a 84	S/. 1,17 por galón(5)
2710.12.13.21 2710.12.19.00 2710.12.20.00 2710.20.00.90	Gasolina para motores con 7.8% en volumen de alcohol carburante, con un número de Octanos Research (RON) superior o igual a 84 pero inferior a 90	S/. 1,07 por galón(5)
2710.12.13.29 2710.12.19.00 2710.12.20.00 2710.20.00.90	Las demás gasolina para motores con un número de Octanos Research (RON) superior o igual a 84 pero inferior a 90	S/. 1,17 por galón(5)
2710.12.13.31 2710.12.19.00 2710.12.20.00 2710.20.00.90	Gasolina para motores con 7.8% en volumen de alcohol carburante, con un número de Octanos Research (RON) superior o igual a 90 pero inferior a 95	S/. 1,46 por galón(5)
2710.12.13.39 2710.12.19.00 2710.12.20.00 2710.20.00.90	Las demás gasolina para motores con un número de Octanos Research (RON) superior o igual a 90 pero inferior a 95	S/. 1,57 por galón(5)
2710.12.13.41 2710.12.19.00 2710.12.20.00 2710.20.00.90	Gasolina para motores con 7.8% en volumen de alcohol carburante, con un número de Octanos Research (RON) superior o igual a 95 pero inferior a 97	S/. 1,69 por galón(5)
2710.12.13.49 2710.12.19.00 2710.12.20.00 2710.20.00.90	Las demás gasolina para motores con un número de Octanos Research (RON) superior o igual a 95 pero inferior a 97	S/. 1,83 por galón(5)
2710.12.13.51 2710.12.19.00 2710.12.20.00 2710.20.00.90	Gasolina para motores con 7.8% en volumen de alcohol carburante, con un número de Octanos Research (RON) superior o igual a 97	S/. 1,87 por galón(5)
2710.12.13.59 2710.12.19.00 2710.12.20.00 2710.20.00.90	Las demás gasolina para motores con un número de Octanos Research (RON) superior o igual a 97	S/. 2,00 por galón(5)
2710.19.14.00	Queroseno	S/. 1,94 por galón(2)
2710.19.14.00- 2710.19.15.90	Queroseno y Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), excepto la venta en el país o la importación para aeronaves de: - Entidades del Gobierno General, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2º de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. - Gobiernos Extranjeros, entendiéndose como tales, los gobiernos reconocidos de cada país, representados por sus Ministerios de Relaciones Exteriores o equivalentes en su territorio y por sus misiones diplomáticas, incluyendo embajadas, jefes de misión, agentes diplomáticos, oficinas consulares, y las agencias oficiales de cooperación. - Explotadores aéreos de conformidad con lo dispuesto en	S/. 1,94 por galón(3)

SUBPARTIDAS NACIONALES	PRODUCTOS	MONTOS EN NUEVOS SOLES
	el artículo 71° de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil, certificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para operar aeronaves. También se encuentran dentro de la excepción dispuesta en el párrafo anterior la venta en el país o la importación para Comercializadores de combustibles de aviación que cuenten con la constancia de registro vigente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.	
2710.19.21.11 2710.19.21.91 2710.20.00.13 2710.20.00.19	Gasoil-excepto Diesel B2 y B5- con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	S/. 1,06 por galón(5)
2710.19.21.19 2710.19.21.99 2710.20.00.19	Los demás gasoil- excepto Diesel B2 y B5	S/. 1,26 por galón(5)
2710.20.00.11	Diesel B2 con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	S/. 1,04 por galón(5)
2710.20.00.19	Los demás Diesel B2	S/. 1,24 por galón(5)
2710.20.00.12	Diesel B5, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	S/. 1,01 por galón(5)
2710.20.00.19	Los demás Diesel B5	S/. 1,20 por galón(5)
2710.19.22.10	Residual 6, excepto la venta en el país o la importación para Comercializadores de combustibles para embarcaciones que cuenten con la constancia de registro vigente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.	S/. 0,39 por galón(5)
2710.19.22.90	Los demás fueloils (fuel)	S/. 0,38 por galón(5)
2711.19.00.00	Gas Licuado de Petróleo	S/. 0,00 por galón(4)

(1) Sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 071-2008-EF, publicado el 1 de junio de 2008.

(2) Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 131-2008-EF, publicado el 15 de noviembre de 2008.

(3) Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 052-2009-EF, publicado el 4 de marzo de 2009.

(4) Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 270-2010-EF, publicado el 29 de diciembre de 2010.

(5) Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 097-2011-EF, publicado el 8 de junio de 2011.

(*) Mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 052-2009-EF, publicado el 4 de marzo de 2009, se excluye del Nuevo Apéndice III la Partida Arancelaria 2710.19.15.10: Carburorreactores tipo queroseno para reactores turbinas (Turbo A1).

Nota: Las partidas arancelarias de este apéndice están adecuadas al nuevo arancel 2012, según Oficio N° 243-2012-SUNAT/3A0000 del 26 de marzo de 2012).

NUEVO APÉNDICE IV

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

A.- PRODUCTOS SUJETOS AL SISTEMA AL VALOR

- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 0%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Sólo: un vehículo automóvil usado, importado conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28091 y su reglamento. (1)
8702.10.10.00/ 8702.90.99.90 8703.10.00.00/ 8703.90.00.90 8704.21.10.10- 8704.31.10.10(*)	(2) Vehículos usados que hayan sido reacondicionados o reparados en los CETICOS.
8702.10.10.00 8702.90.91.10	Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas de un máximo de 16 pasajeros incluido el conductor, para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias (4)
8702.10.10.00/ 8702.90.99.90	(3) Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados para el transporte colectivo de personas, con una capacidad proyectada en fábrica de hasta 24 asientos, incluido el del conductor.
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias. (4)
8704.21.10.10 8704.31.10.10	Sólo camionetas pick-up ensambladas: Diesel y gasolinera, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t, para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias. (4)

(1) Descripción modificada por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2006-RE, publicado el 4 de abril de 2006.

(2) Incluido por el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 087-96-EF, publicado el 30 de agosto de 1996.

(3) Tasa modificada por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2000-EF, publicado el 22 de julio de 2000.

(4) Incluido por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 142-2007-EF, publicado el 15 de setiembre de 2007.

(*) Conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 127-2007-EF, publicado el 22 de agosto de 2007, los vehículos a que se refiere el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 087-96-EF, son aquellos clasificados en el Capítulo 87 del Arancel de Aduanas

(5) - PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 10%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
8703.10.00.00 8703.31.10.00/ 8703.90.00.90	Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados proyectados principalmente para el transporte de personas.
8704.21.10.10- 8704.31.10.10	Camionetas pick up nuevas ensambladas de cabina simple o doble.
8704.21.10.90- 8704.21.90.00	Sólo: chasis cabinados nuevos de camionetas pick up.
8704.31.10.90- 8704.31.90.00	Sólo: chasis cabinados nuevos de camionetas pick up.

(5) Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 210-2007-EF, publicado el 23 de diciembre de 2007.

- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 17%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2202.10.00.00	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada.
2202.90.00.00	(6) Solo: Bebidas rehidratantes o isotónicas, bebidas estimulantes o energizantes y demás bebidas no alcohólicas, gaseadas o no; excepto el suero oral; las preparaciones líquidas que tengan propiedades laxantes o purgantes, diuréticas o carminativas, o nutritivas (leche aromatizadas, néctares de frutas y otros complementos o suplementos alimenticios), siempre que todos los productos exceptuados ofrezcan alivio a dolencias o contribuyen a la salud y bienestar general.

(6) Incluido por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 216-2006-EF, publicado el 29 de diciembre de 2006.

() Por Decreto Supremo N° 216-2006-EF, publicado el 29 de diciembre de 2006, se excluye del Literal A del Nuevo Apéndice IV las Partidas Arancelarias 2201.10.00.11, 2201.10.00.12, 2201.10.00.30, 2201.90.00.10.*

- (8) PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 20%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2207.10.00.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar.
2207.20.00.10 2207.20.00.90	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.
2208.90.10.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.

(8) Lista modificada por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 092-2013-EF, publicado el 14 de mayo de 2013.

- (10) PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 30%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
8701.20.00.00	Tractores usados de carretera para semirremolques.
8702.10.10.00/ 8702.90.99.90	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados para el transporte colectivo de personas.
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados proyectados principalmente para el transporte de personas.
8704.21.10.10/ 8704.90.00.00	Vehículos automóviles usados concebidos para transporte de mercancías.
8706.00.10.00/ 8706.00.99.00	Chasis usados de vehículos automóviles, equipados con su motor.
8707.10.00.00/ 8707.90.90.00	Carrocerías usadas de vehículos automóviles, incluidas las cabinas.

(10) Modificado por el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 093-2005-EF, publicado el 20 de julio de 2005

- (11) PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 50%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2402.10.00.00	Cigarros y cigarritos que contengan tabaco.
2402.90.00.00	Los demás cigarros, cigarritos de tabaco o de sucedáneos del tabaco.
2403.11.00.00/ 2403.91.00.00	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogenizado" o "reconstituido".

(11) Modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 178-2004-EF, publicado el 7 de diciembre de 2004.

- JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS

- a) Loterías, bingo, rifas y sorteos 10%
b) *Eliminado por la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153, publicada el 9 de julio de 1999.*
c) Eventos hípicos 2%

B.- PRODUCTOS AFECTOS A LA APLICACIÓN DEL MONTO FIJO:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	Nuevos Soles
2208.20.21.00	(12) Pisco	1,50 por litro
2402.20.10.00/ 2402.20.20.00	(13) Cigarrillos de tabaco negro y Cigarrillos de tabaco rubio	0,07 por cigarrillo

(12) *Incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 104-2004-EF, publicado el 24 de julio de 2004.*

(13) *Incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2010-EF, publicado el 14 de enero de 2010.*

- (14) MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

(14) *Eliminado por la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153, publicada el 9 de julio de 1999.*

(15) C.- PRODUCTOS SUJETOS AL SISTEMA DE PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO

(15) *Por Decreto Supremo N° 092-2013-EF, publicado el 14 de mayo de 2013, se excluye del Literal C del Nuevo Apéndice IV la Sub Partida Nacional 2203.00.00.00 Cervezas.*

Nota: Las partidas arancelarias de este apéndice están adecuadas al nuevo arancel 2012, según Oficio N° 243-2012-SUNAT/3A0000 (26/03/12).

(16) D. PRODUCTOS SUJETOS ALTERNATIVAMENTE AL LITERAL A DEL NUEVO APÉNDICE IV DEL SISTEMA AL VALOR, AL LITERAL B DEL NUEVO APÉNDICE IV DEL SISTEMA ESPECÍFICO (MONTO FIJO), O AL LITERAL C DEL NUEVO APÉNDICE IV DEL SISTEMA AL VALOR SEGÚN PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO:

El Impuesto a pagar será el mayor valor que resulte de comparar el resultado obtenido de aplicar la tasa o monto fijo, según corresponda, de acuerdo a la siguiente tabla:

BIENES			SISTEMAS		
Partidas Arancelarias	Productos	Grado Alcohólico	LITERAL B del Nuevo Apéndice IV - Específico (Monto Fijo)	LITERAL A del Nuevo Apéndice IV - Al Valor (Tasa)	LITERAL C del Nuevo Apéndice IV - Al valor según Precio de Venta al Público (Tasa)
2203.00.00.00 2204.10.00.00/ 2204.29.90.00 2205.10.00.00/ 2205.90.00.00 2206.00.00.00 2208.20.22.00/ 2208.70.90.00 2208.90.20.00/ 2208.90.90.00	Líquidos alcohólicos	0° hasta 6°	S/. 1,25 por litro	--	30%
		Más de 6° hasta 20°	S/. 2,50 por litro	25%	--
		Más de 20°	S/. 3,40 por litro	25%	--

(16) *Por Decreto Supremo N° 167-2013-EF, publicado el 09 de julio de 2013, se modifica el Literal D del Nuevo Apéndice IV de la Ley del IGV e ISC.*

Nota: Los productores y los importadores de los bienes contenidos en el Literal D del Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, que por aplicación de dicho Literal el Impuesto a pagar resulte de comparar el resultado obtenido aplicando el Sistema Específico y el Sistema Al Valor según Precio de Venta al Público presentarán a la SUNAT, a más tardar al tercer día hábil posterior a la vigencia de la presente Decreto Supremo, una Declaración Jurada que contenga la lista de precios de venta al público sugeridos de todos sus productos afectados, indicando en su estructura los impuestos que los grava (Disposición Complementaria Final del D.S. N° 092-2013-EF).

(1) APÉNDICE V

OPERACIONES CONSIDERADAS COMO EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

1. Servicios de consultoría y asistencia técnica.
2. Arrendamiento de bienes muebles.
3. Servicios de publicidad, investigación de mercados y encuestas de opinión pública.
4. Servicios de procesamiento de datos, aplicación de programas de informática y similares, entre los cuales se incluyen:
 - Servicios de diseño y creación de software de uso genérico y específico, diseño de páginas web, así como diseño de redes, bases de datos, sistemas computacionales y aplicaciones de tecnologías de la información para uso específico del cliente.
 - Servicios de suministro y operación de aplicaciones computacionales en línea, así como de la infraestructura para operar tecnologías de la información.
 - Servicios de consultoría y de apoyo técnico en tecnologías de la información, tales como instalación, capacitación, parametrización, mantenimiento, reparación, pruebas, implementación y asistencia técnica.
 - Servicios de administración de redes computacionales, centros de datos y mesas de ayuda.
 - Servicios de simulación y modelamiento computacional de estructuras y sistemas mediante el uso de aplicaciones informáticas.
5. Servicios de colocación y de suministro de personal.
6. Servicios de comisiones por colocaciones de crédito.
7. Operaciones de financiamiento.
8. Seguros y reaseguros.
9. Los servicios de telecomunicaciones destinados a completar el servicio de telecomunicaciones originado en el exterior, únicamente respecto a la compensación entregada por los operadores del exterior, según las normas del Convenio de Unión Internacional de Telecomunicaciones.
10. Servicios de mediación u organización de servicios turísticos prestados por operadores turísticos domiciliados en el país en favor de agencias u operadores turísticos domiciliados en el exterior.
11. Cesión temporal de derechos de uso o de usufructo de obras nacionales audiovisuales y todas las demás obras nacionales que se expresen mediante proceso análogo a la cinematografía, tales como producciones televisivas o cualquier otra producción de imágenes, a favor de personas no domiciliadas para ser transmitidas en el exterior.
12. El suministro de energía eléctrica a favor de sujetos domiciliados en el exterior, siempre que sea utilizado fuera del país. El suministro de energía eléctrica comprende todos los cargos que le son inherentes, contemplados en la legislación peruana.
13. Los servicios de asistencia que brindan los centros de llamadas y de contactos a favor de empresas o usuarios, no domiciliados en el país, cuyos clientes o potenciales clientes domicilien en el exterior y siempre que sean utilizados fuera del país.
14. Los servicios de apoyo empresarial prestados en el país a empresas o usuarios domiciliados en el exterior; tales como servicios de contabilidad, tesorería, soporte tecnológico, informático o logística, centros de contactos, laboratorios y similares.

(1) Apéndice sustituido por el Artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1119, publicada el 18 julio de 2012.